

lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS



suplemento
ECOLOGÍA

Ramón Ojeda Mestre †

El contrato de Escrow en el derecho

Raúl Montoya Zamora & Martín Gallardo García

El A. B. C., del proceso de revocación
de mandato del ejecutivo federal en México

Roberto Rodríguez Saldaña

La reelección en la actualidad

Mario Peña Chacón

El rol del abogado litigante
en el estado de derecho ambiental



“La obra que se presenta y que tiene usted en sus manos estimado lector, denominada *“El control de convencionalidad en la impartición de justicia en México”*, de Jorge Alberto Camacho Pérez y Guillermo Nieto Arreola, constituye una obra de referencia obligatoria, al contener un análisis objetivo del control de convencionalidad... cuando en el libro se aborda el impacto que ha tenido el control de convencionalidad en la impartición de justicia, se analizan los criterios que ha emitido la Suprema Corte en este sentido y con ello, es claro que se muestran no solo las bondades del control de mérito, sino la necesidad cada vez mayor de prevenir violaciones, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos por parte de las autoridades del Estado Mexicano”.

Dr. José Antonio Morales Notario
Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco



“La simbiosis de los méritos académicos y experiencia jurisdiccional de los autores dan como resultado una obra digna de ser considerada un libro de consulta obligada en el tema de control de convencionalidad... constituye un libro fundamental de apoyo para las personas que estén interesadas en el tema, pues señala de manera clara y fácil la evolución de dicho control a través de la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, sobre todo a lo largo de los últimos 10 años, pues si bien a partir del 2011 en México se dio un cambio de paradigma con la aplicación de dicho control, lo cierto es que el tema sigue consolidándose, como se advierte de la reciente sentencia dictada el 28 de septiembre de 2021 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014; de ahí que sea de gran utilidad tanto en el ámbito académico como en la labor de impartir justicia”.

Dr. Humberto Suárez Camacho
Magistrado de Circuito del Poder Judicial de la Federación



Editora Laguna

Primicia Editorial

El control de convencionalidad en la impartición de justicia en México



CADH DDHH
CIDH BLOQUE SCJN
DIGNIDAD HUMANA SIDH

JORGE ALBERTO CAMACHO PÉREZ
GUILLERMO NIETO ARREOLA





Nuestra portada
Diana y cupido
Pompeo Girolamo Batoni , 1761



suplemento
ECOLOGÍA

III Editorial
Adolfo Jiménez Peña

El rol del abogado litigante
en el estado de derecho ambiental
Mario Peña Chacón **V**

XIII Earth Law Center

5 Editorial
José Gilberto Garza Grimaldo

6 El contrato de Escrow en el derecho
Ramón Ojeda Mestre

21 El A. B. C., del proceso de revocación de mandato del ejecutivo federal en México
Raúl Montoya Zamora & Martín Gallardo García

27 La reelección en la actualidad
Roberto Rodríguez Saldaña

30 De la amputada, parchada, desconocida y violada Constitución federal
José Carlos Guerra Aguilera

38 La objeción de conciencia y las coyunturas del aborto legal
Juan Manuel González Zapata

ANI 35 *lex*
VERSARIO



Robador de momentos

JOSÉ CARLOS
Profesor Emérito UCM



GARCÍA FAJARDO
garciafajardojc@gmail.com

PRÓLOGO A LA "VIDA DE DON QUIJOTE Y SANCHO" MIGUEL DE UNAMUNO

Me preguntas si sé la manera de desencadenar un delirio, un vértigo, una locura cualquiera sobre estas pobres muchedumbres ordenadas y tranquilas que nacen, comen, duermen, se reproducen y mueren.

"Ante un acto cualquiera de generosidad, de heroísmo, de locura, a todos estos estúpidos bachilleres, curas y barberos de hoy no se les ocurre sino preguntarse: ¿por qué lo hará?... Las cosas se hicieron primero, su para qué después... No hay porvenir, nunca hay porvenir. El verdadero porvenir es hoy. No hay mañana. ¿Qué es de nosotros hoy, ahora? Esta es la única cuestión". "¿Por qué haces eso? ¿Preguntó acaso nunca Sancho por qué hacía Don Quijote las cosas que hacía?"

"Creo que se puede ir a rescatar el sepulcro de Don Quijote del poder de los bachilleres, curas, barberos, duques y canónigos que lo tienen ocupado. Creo que se puede ir a rescatar el sepulcro del Caballero de la Locura del poder de los hidalgos de la Razón... Lo guardan para que el Caballero no resucite".

"¿No crees que hay por ahí muchas almas solitarias a las que el corazón les pide alguna barbaridad, algo de que revienten? Ve a ver si logras juntarlas y formar

escuadrón con ellas y ponernos en marcha a rescatar el sepulcro que, gracias a Dios, no sabemos dónde está. Ya nos lo dirá la estrella refulgente y sonora".

"Los esclavizadores saben bien que mientras está el esclavo cantando a la libertad se consuela de su esclavitud y no piensa en romper sus cadenas. Procura vivir dominado por una pasión cualquiera. Sólo los apasionados llevan a cabo obras duraderas y fecundas... Te consume una fiebre incesante, una sed de océanos insondables y sin riberas, un hambre de universos, y la morriña de eternidad... Ponte en marcha solo. Todos los demás solitarios irán a tu lado, aunque no los veas...".

"Pero, ¿no te parece que en vez de ir a buscar el sepulcro de Don Quijote y rescatarlo de bachilleres, curas, barberos, canónigos y duques, deberíamos ir a buscar el sepulcro de Dios y rescatarlo de creyentes e incrédulos, de ateos y deístas, que lo ocupan... y esperar allí a que resucite y nos salve de la nada?"

—0—

Este prólogo me ha acompañado desde mi juventud en momentos claves de mi vida, cuando no sabía qué hacer mientras mi corazón reventaba por la ausencia, que no por la nostalgia. Por eso me he puesto tantas veces en marcha para comprobar que los viajes son un rodeo en el camino a casa. Pero hay que osar y atreverse a hacerlos.

Es uno de los libros más representativos de Miguel de Unamuno, en que el autor no pretende descubrir el sentido que Cervantes le diera, sino el que le da él, la obra quizá sea también novela, ya que en sus páginas hidalgo y escudero reviven los episodios de la obra cervantina en compañía de un narrador que no se priva del auto-atribuido derecho a injerirse en lo narrado, trasluciendo en el comentario una voluntad tanto crítica como creadora, escriben los doctos hermeneutas. Y añaden que la obra de Unamuno se halla más cerca de lo poético que de lo especulativo: es mucho más lírica que filosófica, más de corazón de que cerebro, más de pasión que de razón.

Bendito sea.

El contrato de *Escrow** en el derecho



RAMÓN OJEDA MESTRE

1943-2022

Asunto: 1.-El "*Escrow*" se utiliza cada vez más en nuestro país para importantes operaciones internacionales de bienes raíces y otras. 2.- El "*Escrow*" no está regulado en México. 3.- ¡Houston: *We have a problem!*¹

Todos los interesados o estudiosos del derecho sabemos que esta disciplina del conocimiento es completamente dinámica.

No sólo porque la generación y transmisión de cultura jurídica va *indexada* a los tiempos y aristas de la sociedad misma y a sus nuevas o regresivas concepciones éticas, prácticas o deontológicas en sí mismas, sino porque en casi todos los países existen entidades legislativas que, más o menos errática o velozmente,

van generando normas o leyes y los poderes judiciales van adobándolas con jurisprudencias o sentencias, en tanto que los poderes ejecutivos las reglamentan con decretos y acuerdos que se integran al *Corpus* de cada nación, sin contar con lo que detonan u obsequian las *cortes internacionales* y los acuerdos y convenciones de ese jaez.

El otro fenómeno, que todos conocemos y padecemos, es el de las presiones o contagios culturales entre las naciones para retroalimentarse con sus instituciones jurídicas. Así ha sido y así será desde el texto akkadiano de *Hammurabi*² y quizá antes, y para el porvenir mientras

* Diccionario Merriam Webster: Definition of escrow
1: a deed, a bond, money, or a piece of property held in trust by a third party to be turned over to the grantee only upon fulfillment of a condition.

2: a fund or deposit designed to serve as an escrow
Did You Know? the form of a deed, money or property, escrow is that is held by a third party and handed over to the grantee only upon the fulfillment of some condition. In commercial usage, this condition is most often the performance of some act by the party who is to receive the instrument. Escrow is also used in family transactions (as when the death of one family member results in an instrument being delivered to another family member).

Examples of escrow in a Sentence Recent Examples on the Web: Noun.

Using current banking technology and practices, Timsit says, buying and selling securities is a surprisingly lengthy process, mired in a tangle of escrow and confirmations as trading desks and corporate treasuries

reconcile deposits and trades. — David Z. Morris, Fortune, "The era of Central Bank Coins is upon us. One tech leader explains why.," 11 Nov. 2020 The two sides also reached a compromise on the escrow system used to balance out the BRI. — Eric Walden, The Salt Lake Tribune, "NBA, players agree to terms on 2020-21 season, including salary cap, free agency," 10 Nov. 2020 First Known Use of escrow, Noun, 1594, in the meaning defined at sense 1, Verb 1946, in the meaning defined above.

¹ Houston, tenemos un problema! (en inglés: "Houston, we have a problem") es una popular pero errónea cita de una frase proferida por el astronauta Jack Swigert durante el accidentado viaje del Apolo 13, justo después de observar una luz de advertencia acompañada de un estallido,1 a las 21:08 CST del 13 de abril de 1970.2 Lo realmente dicho fue: "*Ok, Houston, we've had a problem here*".

² Babilonia hace 300 años.

no llegue una especie de dictadura mundial de terror.

Así, proveniente, ¡qué raro!, de Estados Unidos de América, desde hace relativamente pocos años, se ha empezado a utilizar el proceso y contrato del *Escrow* que consiste en depositar en una empresa particular especializada y “certificada” o reconocida oficialmente, una suma de dinero o de divisas para ser entregadas cuando un hecho cierto se realice o se consume. Algunos notarios lo califican o definen como “custodia de fondos”³ y otros lo vemos también como depósitos en garantía ante terceros, es decir, una especie de fideicomiso⁴, sin acudir a Bancos “fiduciarios” concesionados, o una especie de carta de crédito.

En México la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* señala en el artículo 381 que “*En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria*”.

En México sólo pueden ser instituciones fiduciarias las autorizadas por el Gobierno, como los Bancos, incluido el Banco de México, las Casas de Bolsa, las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas. Así, el artículo

385 de la LGTOC mencionada establece que “*Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la ley*”.

A partir del 18 de Julio del año 2006, también pueden ser fiduciarias las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, pero con la limitación de que únicamente en cuanto al Fideicomiso de Garantía como lo señalan el Artículo 395 Fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Esto permite que una institución que no forme parte del sistema financiero, como lo es la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad no regulada (E.N.R.) pueda en México ser Fiduciaria.

El vigente artículo 395 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* señala que: *solo podrán actuar como fiduciarias, en los fideicomisos de garantía: Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito, y las Uniones de Crédito*.⁵

Esta figura jurídica del fideicomiso inserta en el derecho mercantil, tiene repercusiones fiscales muy especiales que deben considerarse como se señala en el abundante texto de *El Fideicomiso en México*⁶ y que es momento

³ Notario 32 de BCS, México. Gamill Arreola Leal en escritura pública.

⁴ Es un contrato mediante el cual una persona física o moral, nacional o extranjera; afecta ciertos bienes o derechos para un fin lícito y determinado, en beneficio propio o de un tercero, encomendando la realización de dicho fin a una institución fiduciaria. Los bienes podrán ser bienes inmuebles, recursos en efectivo, valores, derechos de pólizas de seguro, acciones, entre otros. En México, el contrato de fideicomiso se regula por diversas leyes, destacando: la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Inversión Extranjera, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley de la Administración Pública Federal y las Circulares de BANXICO y la CNBV. BBVA México <https://www.bbva.mx/personas/productos/patrimonial-y-privada/fideicomiso.htm> #fideicomiso

⁵ <https://mexico.leyderecho.org/fiduciario/> Julia Calvo Blanco México | Enciclopedia Jurídica Online.

⁶ Domínguez Martínez Jorge Alfredo file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/16493-14802-1-PB.pdf

de que el legislador revise a fondo el fenómeno real de los Fideicomisos en nuestro país y los tremendos abusos de esta figura jurídica para la *evasión o la elusión fiscal* y para otras triquiñuelas patrimoniales y fiscales, tanto en los fideicomisos públicos como en los privados. Aunque aquí cabe acotar que, en tratándose de fideicomisos en que participan las instituciones bancarias, debe notarse que el servicio de banca es en realidad una concesión perteneciente al derecho público.

Hace relativamente poco⁷ David Connel escribía que “En pocas palabras, el *escrow* se utiliza para garantizar que los fondos de una transacción de bienes raíces cambien de manos al momento del cierre. Esa no es la definición legal de *escrow*, pero es la razón fundamental para su uso. Si usted es un comprador, desea que sus fondos estén en la cuenta del vendedor solo una vez que el trato esté cerrado, no antes. Si usted es el vendedor, quiere su dinero cuando el trato esté cerrado, no después. Una compañía *escrow* es la entidad neutral que mantiene y desembolsa los fondos, sólo; hasta que se complete el cierre”.

El uso del *escrow* en México fue “importado” de los EE. UU. Como una manera segura y eficiente de transferir fondos entre un comprador y un vendedor. Antes del uso del *escrow*, era común en México que los compradores les pagaran directamente a los vendedores el anticipo de propiedad entre el 10% y el 30% del precio total de venta al momento de firmar un simple acuerdo preliminar de compraventa.

El Fideicomiso en México revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx

⁷ <https://mexicolaw.com.mx/es/2019/03/21/escrow-en-mexico-una-descripcion-general-y-las-preguntas-mas-comunes/> Connel&associates 2019, *Escrow en México – Una Descripción General y las Preguntas más Comunes*

Estos pagos iniciales irían directamente a la cuenta del vendedor, antes del comienzo de cualquier procedimiento de cierre o de cualquier diligencia debida que se fuera llevar a cabo. Esta práctica comercial funciona, siempre y cuando no haya conflictos o problemas con la transacción. Sin embargo, cuando surgen problemas durante un procedimiento de cierre y el vendedor tiene el dinero del comprador, la solicitud de devolución de fondos puede ser un lío explica el colega David W. Connell.

Pero las compañías, al igual que el proceso mismo de *Escrow* o sus contratos específicos, no están regulados en el derecho mexicano y eso coloca en una situación de urgencia a los amodorrados legisladores. No es nada complicado hacerlo colegas jurificadores, hagan como siempre, copien lo que está hecho ya en USA⁸ Por ejemplo: The *Escrow Law* is contained in Division 6 (commencing with Section 17000) of the *California Financial Code*. The regulations are contained in Subchapter 9, Title 10, *California Code of Regulations* commencing with Section 1700 (10 C.C.R. § 1700, et seq.). The *Escrow Law* protects members of the public who entrust their money or other assets to independent escrow agents in California. Escrow agents, joint control agents and Internet escrow agents are subject to the provisions of the Escrow Law.

En su magnífico ensayo “*El Contrato de Escrow: Configuración en Origen y Recepción en el Derecho Español*” de la colega y amiga

⁸ In order to perform escrow services in California, the **Escrow Law** states that an escrow must be a corporation, in the business of receiving escrows for deposit or delivery, and be licensed by the California Corporations Commissioner. <https://dfpi.ca.gov/about-the-escrow-law/>

Leyre Elizari Urtasun, Doctora en Derecho Civil. De la Universidad Pública de Navarra⁹ recuerda que “Algunos Estados han legislado sobre este tipo de escrow, como es el caso de Nueva York (*General Business Law*, §657, §778 y 778-a), o Massachussets (*General Law*, Part II, Tit. I, Chap. 183b, section 43). A nivel federal no existe una norma que regule el escrow, salvo el efectuado para hacer frente a los impuestos, seguros o cargas relativas a cierto tipo de préstamo garantizado con hipoteca, (§2609, Tit. 12 Chap. 27, *United States Code*), que también se prevé en algunos Estados, como Nueva York (*Banking Law*, §6-k)”.

De acuerdo con Caroline Banton y Margaret James¹⁰ *Escrow* is a legal concept describing a financial instrument whereby an asset or escrow money is held by a third party on behalf of two other parties that are in the process of completing a transaction. Escrow accounts might include escrow fees managed by agents who hold the funds or assets until receiving appropriate instructions or until the fulfillment of predetermined contractual obligations.

Money, securities, funds, and other assets can all be held in escrow. A similar process would be a fully funded documentary letter of credit. It is often suggested as a replacement for a certified or cashiers check.

Escrow is the use of a third party, which holds an asset or funds before they are transferred from one party to another. The third-party holds the funds until both parties have fulfilled their contractual requirements. Es-

crow is associated with real estate transactions, but it can apply to any situation where funds will pass from one party to another.

Understanding Escrow

Escrow is a process used when two parties are in the process of completing a transaction, and there is uncertainty over whether one party or another will be able to fulfill their obligations. Contexts that use escrow include Internet transactions, banking, intellectual property, real estate, mergers and acquisitions, and law, and many more. Escrow is typically linked to real estate, but it also extends to other financial transactions where either party seeks assurance that the transaction can be completed.

Escrow and the Stock Market

Stocks are often issued in escrow. In this case, while the shareholder is the real owner of the stock, the shareholder has limited rights when it comes to disposal of the stock. For example, executives who receive stock as a bonus to their compensation often must wait for an escrow period to pass before they can sell the stock. Stock bonuses are a tactic used to retain top executives.

Internet escrow emerged along with Internet auctions and commerce. On July 2, 2001, the U.S. California Department of Business Oversight allowed *Internet escrow* companies to function as a licensed class.

Por considerarlo de utilidad, presento como modelo un típico contrato de Escrow,

⁹ https://www.researchgate.net/publication/326016378_El_contrato_de_escrow_configuracion_en_origen_y_recepcion_en_el_Derecho_espanol_Revista_de_Derecho_Civil_III_-_4_pp_35_-_67

¹⁰ <https://www.investopedia.com/terms/e/escrow.asp> en BUSINESS CORPORATE FINANCE & ACCOUNTING

QUE NO DEBE SER UTILIZADO, pues tiene registrados derechos de autor por un despacho muy fuerte, conste que le advertí.

ESCROW AGENCY AGREEMENT

This ESCROW AGENCY AGREEMENT (this "Agreement") is entered into as of the xxx of November, 2020 by and among: Mr.---, and/or his designee (hereinafter, ---"), and -----, LLC, represented by -----, and/or designee (hereinafter the "-----"), and Escrow ---, LLC a --- Limited Liability Company (hereinafter "---" or the "Escrow Agent"); pursuant to the following Preliminary Statements and Articles. Mr. ----and --- -- are sometimes collectively identified as the "Parties" and individually as a "Party".

PRELIMINARY STATEMENTS

A. Pursuant to certain Loan Agreement ("Loan Agreement") entered between ---- and -----), ----- settled a mortgage ("Mortgage") over Mr----- property located at ----- and -----, located ----- (hereinafter the "Property"). A copy of such Loan Agreement has been provided to the Escrow Agent for reference only.

B. ----- and ----- have expressed their intent to sell and purchase (respectively) the Property, with the approval of -----, who wishes to release the Mortgage ("Mortgage Release") subject to the payment -----000 USD (the "Mortgage Release Amount").

C. ----- wishes to deposit the Mortgage Release Amount in escrow so that it may be disbursed to ----- concurrent with the closing of the transaction, acknowledging that said deposit shall be subject to the terms and conditions herein.

NOW THEREFORE, in consideration of the preliminary statements and

mutual agreements contained herein, the Parties and ----- hereto hereby agree as follows:

ARTICLES

1. Agency. ----- and ----- hereby jointly designate ---- as their agent in accordance with the terms and conditions set forth herein and ----- hereby accepts such appointment.

Escrow Account. ----- has established the bank account specified in Exhibit A Section 1 (the "Escrow Account") in order to receive and hold the Escrowed Funds (as defined below) in its capacity as Escrow Agent, on behalf and for the benefit of ----- and -----, subject to the terms and conditions set forth below.

2. Deposits. Total Funds in the amount of -----,000 USD (-----00/100 United States Dollars) plus any other closing costs, expenses or fees that ----- is responsible for (the 'Escrow Funds') shall be deposited by ----- with the Escrow Agent via wire transfer only. Any additional funds deposited that is more than the Total Funds listed above, shall be reflected on ----- and -----s closing statements provided to Escrow Agent prior to the closing of this transaction and subject to the terms of this Agreement.

(a) Schedule of Deposits: In accordance with the agreements made by the Parties, the schedule of deposits of the Escrow Funds shall be as follows:

i.) Sole Deposit. On or before ----- 2020, ----- shall make a Sole Deposit ("Sole Deposit") into the Escrow Account, a total of \$--- USD (---United States Dollars), deposit shall be delivered to -----'s Escrow Account by wire transfer to the account specified in Exhibit A Section 1. The Sole Deposit includes

the amount of USD ----- 00/100 United States Dollars) which is Escrow Agent's non-refundable escrow fee.

ESTIMATED CLOSING DATE IS-----
---, 2020.

(b) Non- Investment of Escrowed Funds. (a) ----- and ----- hereby authorize ----- to maintain the Escrowed Funds in the Escrowed Account. Except as otherwise provided herein, ----- shall not be responsible for any loss (including, without limitation, any loss arising out of a bank failure) arising out of or resulting from any investment made in accordance with the terms hereof, unless arising from its own gross negligence or willful misconduct.

(c) Taxes. ----- and ----- shall pay or reimburse the Escrow Agent upon request for any taxes relating to the Escrowed Funds incurred in connection herewith (other than income taxes payable by ----- in connection with Interest) and shall indemnify and hold harmless----- for and against any amounts that it may be required to pay on account of such taxes.

3. Conditions to Release and Disbursement of Escrowed Funds. (a) ----- shall release and disburse the Escrowed Funds, in whole or in part, less any applicable taxes and fees, including, without limitation, the fee provided in Article 2 (a) i.) hereof: (1) to -----, upon receipt of written instructions signed by ----- and -----stating that the Mortgage Release has been executed pursuant to public deed and instructing ----- to disburse the Escrowed Funds to -----; (2) in partial quantities, to both ----- and -----, in accordance with the written instructions signed ----- and -----; (3) Disagreement between Parties regarding Disbursement. In the event of a

disagreement between ----- and ----- as to disposition of the Escrowed Funds, ----- and ----- shall

(a) first attempt to resolve such disagreement through use of a United States of America based professional mediation service. Once a resolution has been reached, the agreed upon terms reached at mediation shall be provided in writing, signed by both ----- and -----, to the Escrow Agent. This document shall constitute joint written instructions from ----- and ----- . If an agreement is not reached within 30 days through mediation, then --- --- and ----- shall submit such disagreement to a **United States of America based binding arbitration service** (e.g., ----- www.----- .com). The arbitrator shall review the claims made by each party and then make a determination as to how the funds shall be distributed. The arbitrator's ruling shall be provided to the Escrow Agent who shall follow the arbitrator's ruling as to disposition of the Escrowed Funds. The costs of mediation and/or arbitration shall be borne equally by ---- -- and ----- unless provided otherwise in the mediation agreement or arbitrator's ruling. If ----- and ----- dispute cannot be resolved through mediation or arbitration, Escrow Agent shall also have the right (but not the obligation) to interplead such funds as set forth in Section (d) (ii) below at any time thereafter. ----- and ----- hereby authorize Escrow Agent to disburse the Escrowed Funds in accordance with this Section 4, and ---- --- and ----- irrevocably appoints Escrow Agent its true and lawful attorney-in-fact and agent with full power and authority to act in its name and place in instructing Escrow Agent to disburse the Escrowed Funds accordingly. This limited power of

attorney is coupled with an interest and is irrevocable.

(b) ----- shall not be required to disburse the Escrowed Funds and paragraph (d) below shall control, in the event that ----- believes that there is a genuine dispute with regard to the disbursement of and/or the entitlement to any part or all of the Escrowed Funds.

(c) ----- shall deliver the Escrowed Funds, at the election of the Party entitled to receive the same, by (i) a check issued by -----payable to the order of such Party, or (ii) a wire transfer to an account designated by such Party. Upon delivery of the Escrowed Funds, ----- shall be relieved of all liability hereunder and, with respect to the Escrowed Funds.

(d) In the event that any dispute arises with regard to the Escrowed Funds, and/or if ----- deems it necessary to do so, ----- shall have and is hereby granted the right, at its sole discretion, to:

(i) continue to hold the Escrowed Funds in escrow, in accordance with the terms of this Agreement, until such time as it receives written directions, duly signed by each Party, directing the disbursement of the Escrowed Funds; or

(ii) take all actions it deems necessary to discharge and terminate its duties under this Agreement, including, without limitation, at the expense of ----- and the ---- as may be withheld from the Escrowed Funds, depositing the Escrowed Funds in a court of competent jurisdiction in accordance with the provisions of Article 4, paragraph (c) below.

(e) Notwithstanding anything to the contrary hereinabove, ----- shall, at any time, be authorized to disburse the Escrowed Funds in ac-

cordance with the written instructions duly signed by ----- and ---- -0, directing the disbursement of the Escrowed Funds.

(f) The parties hereby agree that any release or disbursement instructions contemplated in this Article 3 shall be delivered to --- -- by ----pm (Central Standard Time), provided that any release or disbursement instructed after such time shall be credited on the next business day.

4. Rights, Duties and Responsibilities of ----- . It is understood and agreed that:

(a) --- is not a party to of previous agreements made between --- and -----, and shall not be responsible for, or be required to enforce, monitor compliance with or comply with, any of, the terms or conditions reached.

(b) -----shall be entitled to rely upon any court order, or judgment (Court, Mediation, Arbitration), that is delivered in writing as it relates to the holding, release and delivery of the Escrow Funds. ----- may act in reliance upon any instrument or signature reasonably and in good faith believed by it to be genuine and may reasonably assume that any person purporting to give receipt or advice or make any statement or execute any document in connection with the provisions hereof has been duly authorized to do so.

(c) In the event that ---- shall be uncertain as to its duties or rights under this Agreement or shall receive written instructions with respect to the Escrowed Funds which, in its reasonable determination, are in conflict with either other written instructions received by it or with any provision of this Agreement, (i) ----- shall be entitled to hold the Escrowed Funds, until ----

- receives a written instruction signed by ----- and ----- directing the disbursement of the Escrowed Funds, in which case ----- shall disburse the Escrowed Funds in accordance with such notice, or (ii) ----- may resign from its duties and obligations hereunder following the rules set forth in this Agreement, provided that in the event that, for any reason, a successor escrow agent is not appointed within forty-five (45) days from the date of -----'s resignation, ----- may at the expense of ----- and -----, deposit the Escrowed Funds in a court of competent jurisdiction by means of a proceeding to which all parties in interest are joined. Upon the deposit by ----- of the Escrowed Funds with such competent court, except as otherwise provided herein, ----- shall be relieved of all further obligations and released from all obligations and responsibilities under this Agreement. ----- may deduct any expenses associated therewith from the Escrowed Funds.

(d) ----- shall not be liable for any error of judgment or any action taken or omitted under this Agreement, except for actions or omissions which result from its gross negligence or willful misconduct. ----- shall be entitled to consult with, and obtain a legal opinion from counsel of its own selection and shall not be liable for any action taken, suffered or omitted by it in accordance with the written advice of such counsel. ----- may rely, without liability, upon the contents of any written final and definitive order or judgment served upon it by a court having jurisdiction over the Escrowed Funds.

(e) The duties and obligations of ----- are limited to the express provisions of this Agreement, and, except as expressly set forth herein, ----- will not be charged

with knowledge of any provisions of any documents executed in connection with the agreements reached by the Parties.

(f) ----- shall be entitled, at any time, to require such information from ----- to comply with its client identification policies. ----- and ----- shall provide to ----- such information promptly upon receipt of a written request.

5. Term. This Agreement shall remain in full force and effect until the date the Escrowed Funds are disbursed by the Escrow Agent to -----, ----- or other third parties, as the case may be.

6. Source and Purpose of Escrowed Funds. ----- and ----- hereby warrant and represent that the Escrowed Funds were not obtained by and are not being used for any activities considered illegal in Mexico, the United States of America, or in the country in which the Property is located.

7. Indemnification. ----- and -----, jointly, shall be liable for and shall reimburse and indemnify -----, its successors and assigns, its employees, directors and officers, and hold -----, its successors and assigns, its employees, directors and officers, harmless from and against any and all claims, losses, liabilities, costs, damages or expenses (including reasonable attorneys' fees and expenses) (collectively "Losses") arising from or in connection with or related to this Agreement (including but not limited to Losses incurred by ----- in connection with its successful defense, in whole or in part, of any claim of gross negligence or willful misconduct on its part). ----- shall not be liable for anything that it may do or refrain from doing in connection herewith, except its own

gross negligence or willful misconduct, to the extent determined by a final judgment by a court of competent jurisdiction.

8. Resignation; Removal and/or Substitution of ----- . (a) ----- may resign from its duties and obligations hereunder by giving ----- and ----- at least fifteen (15) days' prior written notice, specifying the date when such resignation shall take effect. Prior to the effective date of such resignation, ----- and ----- shall jointly appoint a successor agent to assume the duties and obligations of, and to be substituted for, ----- . Upon the appointment of a successor escrow agent, ----- shall deliver the Escrowed Funds (and assign its rights and obligations concerning this Agreement) to its successor, and ----- shall then be relieved and released of and from any further duties and obligations under this Agreement, except (i) as otherwise provided herein and (ii) as to its obligations to execute such documents and take such further actions as may be reasonably required to effect the termination and transfer of its obligations and responsibilities under this Agreement and the transfer of the Escrowed Funds. If a successor escrow agent has not accepted such appointment by the end of such 15-day period, ----- may apply to a court of competent jurisdiction for the appointment of a successor Agent of for other appropriate relief. The costs and expenses (including attorneys' fees and expenses) incurred by ----- in connection with such proceeding shall be paid by ----- and ----- .

9. Notices. All notices or other communications relating to this Agreement shall be made in writing or in any other manner specified in this Agreement, and shall be delive-

red or sent to the domiciles specified in the Exhibit A, Section 2, or to any other domicile or telecopy number from time to time designated by the receiving party or its representatives, by means of written notice to the other parties. All such notices and communications must be delivered personally, through an overnight specialized delivery service or transmitted via telecopy, addressed as mentioned above, and shall be effective, if delivered by messenger, when received, or if transmitted by fax when transmitted, answerback received.

10. Governing Law and Jurisdiction. This Agreement shall be governed by and construed and interpreted in accordance with the laws of the State of ----- . Furthermore, all parties agree to the jurisdiction of the State of ----- if any action or legal proceeding arises with respect to this agreement, waiving any other jurisdiction it may be entitled to now or hereafter by reason of its present or future domicile.

This agreement made by and between -----, ----- and ----- is independent of any and all other agreements or contracts executed for the sale of the subject property. Terms and conditions contained in any agreement reached by ----- and ----- are not incorporated into this Agreement.

11. ROM ESCROW CORP, LLC ("-----"), HAS PREPARED THE ESCROW AGREEMENT REQUESTED FOR THE HEREIN REFERENCED CREDIT CONTRACT BASED SOLELY ON THE INFORMATION PROVIDED BY ----- AND ----- . ----- HAS MADE NO INDEPENDENT SEARCH OF THE TITLE TO THE SUBJECT PROPERTY AND IS MAKING NO REPRESENTATIONS AS TO THE STATUS OF THE TITLE WHATSOEVER.

Each of the parties has caused its duly authorized representatives

to sign this Agreement on the date set forth above. -----:

By: Mrs. -----

-----, LLC

By: -----, LLC.

Name: -----

ESCROW -----, LLC

By: _____

Name:

Title:

-----ROM-ESCROW NAM, LLC

ACUERDO DE AGENCIA DE ESCROW

Este ACUERDO DE AGENCIA ESCROW (este "Acuerdo") se celebra a partir del 27 de noviembre de 2020 por y entre: Sr. -----MRS-----, y/o su designado (en adelante, "--MRS-----"), y -----, ---, representado por ---. -----, y/o designado (en adelante, el "-----"), y ----- Escrow -----, LLC a Kansas Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante "-----" o el "Agente de Depósito"); de conformidad con las siguientes declaraciones preliminares y artículos. Sr. MRS----- y ----- a veces se identifican colectivamente como las "Partes" e individualmente como una "Parte".

DECLARACIONES PRELIMINARES

A. De conformidad con un Acuerdo de Préstamo ("Acuerdo de Préstamo") celebrado entre ----- y ---- Mr X--- Mr Mr X--- (Mr), ----- liquidó una hipoteca sobre la propiedad de ----- ubicada en ----- Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, México (en adelante, la "Propiedad"). Se ha proporcionado una copia de dicho Acuerdo de Préstamo al Agente de Depósito de Garantía para que solamente.

B. La Sra. y. MRS----- han expresado su intención de vender y

comprar (respectivamente) la Propiedad, con la aprobación de -----, que desee liberar la Hipoteca ("Liberación de la Hipoteca") sujeto al pago \$-----000 USD (el "Importe de Liberación de la Hipoteca").

C. MRS----- desea depositar el Monto de Liberación Hipotecaria en depósito para que pueda ser desembolsado a ----- simultáneamente con el cierre de la transacción, reconociendo que dicho depósito estará sujeto a los términos y condiciones del presente documento.

AHORA, en consideración de las declaraciones preliminares y los acuerdos mutuos contenidos en el presente documento, las Partes y --- por el presente acuerdo de la siguiente manera:

Artículos

1. Agencia. MRS----- y ----- designan conjuntamente a ----- como su agente de acuerdo con los términos y condiciones establecidos ----- acepta dicha cita.

Cuenta de depósito en garantía. ----- ha establecido la cuenta bancaria especificada en la Sección 1 - Prueba documental A (la "Cuenta de Depósito") para recibir y fondos consignados (como se define a continuación) en su calidad de Agente de Depósito de Garantía, en nombre y en beneficio de MRS----- y -----, sujeto a los términos y condiciones establecidos a continuación.

2. Depósitos. Total de Fondos por un monto de \$000 USD (----- 00/100 Dólares Estadounidenses) más cualquier otro los costos de cierre, gastos o honorarios del que MRS----- es responsable (los "Fondos de Depósito") serán depositados por MRS----- en el Agente solo por transferencia bancaria. Los fondos adicionales depositados que

sean más que los Fondos Totales mencionados anteriormente, se reflejarán en lay las declaraciones finales de ----- proporcionadas al Agente de Depósito de Garantía antes del cierre de esta transacción y sujeto a los términos de este Acuerdo.

(a) Calendario de Depósitos: De conformidad con los acuerdos de las Partes, el calendario de depósitos de los Fondos de Depósitos. Sigue:

i.) Depósito único. El ----- de 2020 o antes. MRS----- realizará un Depósito Único ("Depósito Único") en la Cuenta de Depósito, un total de \$----- USD (----- Mil Mil --- -- 00/100 Dólares Estadounidenses), el depósito se entregará a Cuenta de depósito en garantía de ----- mediante transferencia bancaria a la cuenta especificada en la Sección 1 de la Sección 1 de la Prueba documental A. El Depósito Único incluye la cantidad de USD \$----- (----- 00/100 dólares estadounidenses) que es la tarifa de depósito no reembolsable del agente de garantía.

LA FECHA ESTIMADA DE CIERRE ES EL ----- DE 2020.

(b) Inversión no de Fondos Escrowed. (a) El Sr. MRS----- y ----- autorizan a ----- a mantener los Fondos Escrowed, Cuenta Escrowed.

Salvo disposición en contrario en el presente documento, ----- no será responsable de ninguna pérdida (incluyendo, sin limitación, cualquier pérdida derivado de una quiebra bancaria) derivada o resultante de cualquier inversión realizada de acuerdo con los términos del presente documento, a menos que surja de su negligencia grave o mala conducta intencional.

(c) Impuestos. MRS----- y ----- pagarán o reembolsarán al Agente de Depósito de Garantía a pe-

tición de cualquier impuesto relacionado con los Fondos Escrowed en relación con el presente documento (excepto los impuestos sobre la renta pagaderos por ----- en relación con los intereses) y indemnizará y eximirá de responsabilidad ----- a una y en contra de cualquier cantidad que pueda estar obligado a pagar a cuenta de dichos impuestos.

3. Condiciones de liberación y desembolso de fondos escrowed. (a) ----- liberará y desembolsará los Fondos Escrowed, en su totalidad o en menos los impuestos y tasas aplicables, incluidas, entre otras, la tasa prevista en el apartado a) del artículo 2, letra a) i.) 1 a -----, recibo de instrucciones escritas firmadas por. MRS----- y ----- indicando que el Comunicado Hipotecario ha sido ejecutado de conformidad con el E instruyendo a ----- a desembolsar los Fondos Escrowed a -----; 2) en cantidades parciales, tanto. MRS----- como a -----, en de acuerdo con las instrucciones escritas firmadas por el Sr. MRS----- y -----; (3) Desacuerdo entre las Partes en relación con el desembolso. En el caso de desacuerdo entre MRS----- y ----- en cuanto a la disposición de los Fondos Escrowed, MRS----- y -----

(a) primero intentar resolver dicho desacuerdo mediante el uso de un servicio de mediación profesional basado en los Estados Unidos de América. Una vez una resolución se ha llegado a los plazos acordados en la mediación se facilitará por escrito, firmado por MRS----- y -----, para el Agente de Depósito de Garantía. Este documento constituirá instrucciones escritas conjuntas de MRS----- y de la ----- . Si no se llega a un acuerdo dentro de los 30 días a través de la mediación, el Sr. MRS----- y ----- presentarán dicho desacuerdo a un arbitraje

vinculante (por ejemplo, www.ghts.com). El árbitro revisará las reclamaciones hechas por cada parte y luego hará una determinación de cómo se distribuirán los fondos. La decisión del árbitro se entregará al Agente de Garantía que decisión del árbitro en cuanto a la disposición de los Fondos Escrowed. Los costos de mediación y/o arbitraje correrán a cargo de MRS----- y ----- a menos que se disponga lo contrario en el acuerdo de mediación o en la resolución del árbitro. Si la disputa del Sr. MRS----- y ----- no puede resolverse mediante mediación o arbitraje, el Agente de Depósito de Garantía también tendrá el derecho (pero no la obligación) de interplead de los fondos establecidos adelante en la sección d) ii) a continuación en cualquier momento posterior. MRS----- y ----- autorizan al Agente de Depósito de Garantía a desembolsar el Fondos de acuerdo con esta Sección 4, y MRS----- y ----- nombran irrevocablemente a Escrow Agent su verdadero y legal abogado y agente con pleno poder y autoridad para actuar en su nombre y lugar en la instrucción de Agente de Depósito de Garantía para que deshágase el en consecuencia. Este poder limitado se combina con un interés y es irrevocable.

(b) El ----- no estará obligado a desembolsar los Fondos Escrowed y el apartado d) infra controlará, en caso de que el ----- crea que es una disputa genuina con respecto al desembolso y/o al derecho a cualquier parte o la totalidad de los Fondos Escrowed.

(c) ----- entregará los Fondos Escrowed, a elección de la Parte con derecho a recibir el mismo, por (i) un cheque emitido por ----- a pagar a la orden de dicha Parte, o (ii) una transferencia bancaria a una cuenta designada por dicha Parte.

Tras la entrega de los Fondos Escrowed, el ----- será eximido de toda responsabilidad en virtud del presente y, con respecto a los Fondos Escrowed.

(d) En caso de que surja alguna controversia con respecto a los Fondos Escrowed, y/o si ----- lo considere necesario, ----- tendrá y será por la presente se le concedió el derecho, a su entera discreción, a:

(i) seguir manteniendo los Fondos Escrowed en garantía, de conformidad con los términos de este Acuerdo, hasta que reciba directrices, debidamente firmadas por cada Parte, que dirijan el desembolso de los Fondos Escrowed; O

(ii) tomar todas las medidas que considere necesarias para cumplir y poner fin a sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, incluyendo, sin limitación, a expensas MRS----- y la ----- como se puede retener de los Fondos Escrowed, depositando los Fondos Escrowed en un tribunal de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado c) infra.

(e) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente documento, ----- estará autorizado, en cualquier momento, a desembolsar los Fondos Escrowed con las instrucciones escritas debidamente firmadas por los MRS----- y -----, en las que se dirige el desembolso de los Fondos Escrowed.

(f) Las partes acuerdan que cualquier instrucción de liberación o desembolso contemplada en este Artículo 3 se entregará a ----- a las 15:00pm (Hora Estándar Central), siempre que cualquier liberación o desembolso instruido después de dicho tiempo se acredite el siguiente día hábil.

4. Derechos, Deberes y Responsabilidades del ----- . Se entiende y se acuerda que:

(a) ----- no es parte de acuerdos anteriores realizados entre el MRS----- y -----, y no será responsable ni será para hacer cumplir, supervisar el cumplimiento o cumplir con cualquiera de los términos o condiciones alcanzados.

(b) ----- tendrá derecho a basarse en cualquier orden judicial, o sentencia (Tribunal, Mediación, Arbitraje), que se entregue por escrito en lo que se refiere a la tenencia, liberación y entrega de los Fondos de Depósito de Garantía. ----- puede actuar en función de cualquier instrumento o firma razonablemente y de buena fe que se cree que es genuino y puede suponer razonablemente que cualquier persona que pretenda dar recibo o consejo o hacer cualquier declaración o ejecutar cualquier documento en relación con las disposiciones del presente documento ha sido debidamente autorizado para hacerlo.

(c) En caso de que ----- no esté seguro de sus deberes o derechos en virtud del presente Acuerdo o recibirá instrucciones por escrito con respecto a los Fondos asignados que, en su determinación razonable, están en conflicto con otras instrucciones escritas recibidas por ella o con disposición del presente Acuerdo, (i) el ----- tendrá derecho a mantener los Fondos Escrowed, hasta que ----- reciba una instrucción escrita firmada por MRS----- y ----- que dirigen el desembolso de los Fondos depositados, en cuyo caso ----- desembolsará los Fondos Escrowed en de conformidad con dicha notificación, o (ii) ----- podrá renunciar a sus deberes y obligaciones en virtud del presente, siguiendo las normas establecidas en este Acuerdo, siempre que, en caso de que, por

cualquier motivo, no se nombre a un agente de custodia sucesor en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la renuncia, ----- podrá, a expensas de los MRS----- y -----, depositar los Fondos Escrowed en un tribunal de jurisdicción competente de un procedimiento al que se unen todas las partes interesadas. Tras el depósito por ----- de los Fondos Escrowed con dicho tribunal competente, salvo disposición en contrario en el presente documento, ----- quedará eximida de todas las obligaciones adicionales y liberada de todas las obligaciones y responsabilidades este Acuerdo. ----- podrá deducir cualquier gasto asociado a los Fondos Escrowed.

(d) ----- no será responsable de ningún error de juicio o cualquier acción tomada u omitida en virtud de este Acuerdo, excepto por acciones u omisiones que resultan de su negligencia grave o mala conducta intencional. ----- tendrá derecho a consultar con, y obtener una opinión legal de un abogado de su propia selección y no será responsable de ninguna acción tomada, sufrida u omitida por ella de acuerdo con el consejo escrito de dicho abogado, ----- puede basarse, sin responsabilidad, en el contenido de cualquier orden o sentencia final y definitiva y ordinaria que le haya notificado un tribunal que jurisdicción sobre los Fondos Escrowed.

(e) Los deberes y obligaciones de ----- se limitan a las disposiciones expresas de este Acuerdo y, salvo lo expresamente establecido en el presente, ----- no se le cobrará el conocimiento de ninguna disposición de ningún documento ejecutado en relación con los acuerdos alcanzados por las Partes.

(f) ----- tendrá derecho, en cualquier momento, a exigir dicha

información a los Sres. MRS----- y ----- r que considere convenientes o necesarios para cumplir con sus políticas de identificación de clientes. El MRS----- y la ----- facilitarán a ----- dicha información con prontitud tras recibir una solicitud por escrito.

5. Plazo. El presente Acuerdo permanecerá en pleno vigor y efecto hasta la fecha en que el Agente de Depósito de Garantía desembolse los Fondos de Garantía al MRS-----, ----- u otros terceros, según sea el caso.

6. Fuente y Propósito de los Fondos Escrowed. MRS----- y ----- declaran y declaran que los Fondos Escrowed no obtenidos por y no están siendo utilizados para ninguna actividad considerada ilegal en México, los Estados Unidos de América, o en el país en el que el inmueble se encuentra.

7. Indemnización. Los Sres. MRS----- y -----, conjuntamente, serán responsables y reembolsarán e indemnizarán a -----, sus sucesores y cesionarios, sus empleados, directores y directivos, y tienen a -----, sus sucesores y cesionarios, sus empleados, directores y funcionarios, inofensivos todas y cada una de las reclamaciones, pérdidas, responsabilidades, costos, daños o gastos (incluidos los honorarios y gastos razonables de abogados) (colectivamente "Pérdidas") que surjan de o en relación con o relacionados con este Acuerdo (incluyendo pero no limitado a las Pérdidas incurridas por ----- en relación con su defensa exitosa, total o parcial, de cualquier reclamación de negligencia grave o mala conducta intencional por su parte). ----- no será responsable de nada que puede hacer o abstenerse de hacer en relación con el presente, excepto su propia negli-

gencia grave o mala conducta intencional, en la medida en que se determine por sentencia firme de un tribunal de jurisdicción competente.

8. Dimisión; Eliminación y/o sustitución de ----- . (a) ----- podrá renunciar a sus deberes y obligaciones en virtud del presente y ----- al menos quince (15) días de antelación a la notificación por escrito, especificando la fecha en que dicha renuncia surtirá efecto. Antes de la entrada en vigor fecha de dicha renuncia, MRS----- y ----- nombrarán conjuntamente a un agente sucesor para asumir los deberes y obligaciones de, y sustituido por ----- . Tras el nombramiento de un agente de depósito en garantía sucesor, ----- entregará los Fondos Escrowed (y cederá sus derechos y obligaciones relativas a este Acuerdo) a su sucesor, y ----- será eximido y liberado de y de cualquier otro deber y obligaciones en virtud de este Acuerdo, excepto (i) según se disponga lo contrario en el presente y (ii) en cuanto a sus obligaciones de ejecutar dichos documentos y tomar otras medidas que razonablemente se requieran para llevar a cabo la terminación y transferencia de sus obligaciones y responsabilidades en virtud de este Acuerdo y la transferencia de los Fondos Escrowed. Si un agente de custodia sucesor no ha aceptado dicho nombramiento al final de dicho período de 15 días, ----- puede solicitar a un tribunal de jurisdicción competente para el nombramiento de un agente sucesor para otro alivio apropiado. Los costos y gastos (incluidos los honorarios y gastos de abogados) incurridos por ----- en relación con dicho procedimiento, deberá ser pagado por MRS----- y ----- .

9. Avisos. Todos los avisos u otras comunicaciones relacionadas con este Acuerdo se harán por es-

crito o de cualquier otra manera especificada en este Acuerdo, y se entregará o enviará a los domicilios especificados en el Anexo A, Sección 2, o a cualquier otro domicilio o número de telecopia de vez en cuando designado por la parte receptora o sus representantes, por medio de notificación escrita a las otras partes. Todos estos avisos y comunicaciones deben ser entregadas personalmente, a través de un servicio de entrega especializado durante la noche o transmitidas a través de telecopia, dirigidas como mencionado anteriormente, y será eficaz, si se entrega por mensajero, cuando se reciba, o si se transmite por fax cuando se transmite, respuesta.

10. Ley y Jurisdicción aplicables. Este Acuerdo se regirá e interpretará de conformidad con las leyes del Estado de Illinois. Además, todas las partes acuerdan la jurisdicción del Estado de Texas si surge alguna acción o procedimiento legal con respecto a este acuerdo, renunciando a cualquier otra jurisdicción a la que pueda tener derecho ahora o en lo sucesivo debido a su domicilio presente o futuro.

Este acuerdo realizado por y entre ----- MRS----- y ----- es independiente de todos y cada uno de los demás acuerdos o contratos ejecutados para la venta de la propiedad del sujeto. Los términos y condiciones contenidos en cualquier acuerdo alcanzado por el Sr. MRS--- --- y ----- no son incorporados en este Acuerdo.

11. ----- ESCROW -----, LLC ("-----"), HA PREPARADO EL ACUERDO DE DEPÓSITO SOLICITADO PARA EL CONTRATO DE CREDITO REFERENCIADO INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR MRS----- Y ----- . ----- NO HA HECHO NINGUNA BPÚSQUEDA DEL TÍTULO DE LA PROPIEDAD

DEL SUJETO Y NO ESTÁ HACIENDO NINGUNA DECLARACIÓN EN CUANTO A EL ESTADO DEL TITULAR.

Cada una de las partes ha hecho que sus representantes debidamente autorizados firmen este Acuerdo en la fecha establecida anteriormente.

Mr. MRS-----:

By: Mr. ----- MRS----- -

-----, LLC

Por: -----, LLC.

Nombre: -----

-----ROM- ESCROW -----, LLC

Por: _____

Nombre:

Título:

Por último, cabe señalar que para la tipificación del Contrato de Escrow o del Procedimiento de Escrow, pueden utilizarse no solamente los contratos de Fideicomiso, el Trust anglosajón, o de depósitos en Garantía, o de Depósitos Confidenciales o de Carta de Crédito o de ciertos tipos de Fianza o de Consignación, sino explorarse títulos de crédito como el Pagaré, la Letra de Cambio, las Pólizas de seguros y eventualmente los contratos de prestación de servicios.

Quizá para el estado mexicano deba ponerse especial atención en las cuestiones fiscales y de lavado de dinero cada vez más sofisticadas, pero en todo caso, debe revisarse esta figura en su aplicación entre México, los EUA y Canadá, a la luz de las cláusulas del TMEC cuya letra, nada pequeña, trae advertencias preocupantes.**ITX**

El A. B. C., del proceso de revocación de mandato del ejecutivo federal en México



RAÚL MONTOYA ZAMORA

Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); Especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha; Perfil deseable PRODEP; Investigador Nacional Nivel I, por el CONACYT; Investigador Honorífico por el COCYTED; Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; Miembro del Colegio de Profesores Investigadores con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia (COPUEX); Miembro de la Barra Mexicana Colegio de Abogados; Profesor-Investigador de tiempo completo adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED

MARTÍN GALLARDO GARCÍA

Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); Perfil deseable PRODEP; Investigador Nacional Nivel I, por el CONACYT; Investigador Honorífico por el COCYTED; Profesor-Investigador de tiempo completo adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED

Uno de los mecanismos de la democracia directa, es la revocación de mandato, misma que se define como un procedimiento mediante el cual, se le separa a una persona de un cargo de elección popular antes de que concluya el periodo por el que fue electo, debido a que la ciudadanía perdió la confianza en él o la servidora, por considerar que no ha ejercido adecuadamente su encargo.

Mediante decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2019; el artículo 35, fracción IX, de la norma fundamental, reconoció como derecho de los ciudadanos, el de participar en los

procesos de revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM). Por lo que el objetivo del presente trabajo consiste en explicar en qué consiste el proceso de revocación de mandato del titular del ejecutivo federal, con miras a su próxima realización el domingo 10 de abril de 2022.

1. DEFINICIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Como se mencionó en el apartado introductorio, la revocación de mandato puede ser definida como un mecanismo de participación ciu-

dadana, mediante el cual los ciudadanos pueden separar a una persona de un cargo de elección popular antes de que concluya el periodo por el que fue electo, debido a la pérdida de la confianza en él o la servidora, por considerar que no ha ejercido adecuadamente su encargo.

La revocación de mandato fue introducida en México mediante decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2019; donde el artículo 35, fracción IX, de la norma fundamental, reconoció como derecho de los ciudadanos, el de participar en los procesos de revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Luego, el 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual en su artículo 5, define a dicha figura como: “el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza²”.

De lo anterior, podemos definir a la “revocación de mandato”, como el mecanismo de participación ciudadana mediante la cual ésta

solicita la terminación anticipada del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la pérdida de la confianza.

Como se ve de lo anterior, la finalidad de este mecanismo de participación ciudadana es la de revocar el mandato a la persona titular del ejecutivo federal, a partir de la pérdida de la confianza, por lo que no constituye un procedimiento para decidir de manera directa si se ratifica al presidente en el encargo.

Enseguida analizamos las bases constitucionales y legales de la Revocación de mandato.

2. BASES CONSTITUCIONALES DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO DEL EJECUTIVO FEDERAL

Como se mencionó, el fundamento constitucional de la revocación de mandato se encuentra en el artículo 35, fracción IX, de la norma fundamental, a partir del reconocimiento como derecho de los ciudadanos, el de participar en los procesos de revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos³. Por lo que esta norma constitucional, a través de 8 bases, regula este instrumento de participación ciudadana.

Analicemos a continuación las citadas bases constitucionales.

¹ H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultada el 22 de febrero de 2022.

² H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Ley Federal de Revocación de Mandato, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>, consultada el 22 de febrero de 2022.

³ H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Ob. Cit.*

¿Quién convoca y organiza la revocación de mandato?

Conforme la primera base del artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal, la revocación de mandato será convocada por el Instituto Nacional Electoral (INE) a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El INE, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

En el actual ejercicio de revocación de mandato del ejecutivo federal, el INE emitió la convocatoria con fecha 4 de febrero de 2022, después de verificar el cumplimiento del respaldo ciudadano de la solicitud.⁴

¿Cuántas ocasiones se puede solicitar la revocación de mandato y en qué tiempo?

La base segunda del artículo constitucional en análisis señala que se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Por lo que la ciudadanía podrá recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. Y el INE deberá emitir, a partir de esta fecha, los formatos y medios

para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

En el actual proceso de revocación de mandato, la ciudadanía solicitó las firmas de respaldo a la revocación de mandato en el periodo comprendido del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021, utilizando para ello la aplicación móvil y los formatos aprobados para tal efecto por el INE⁵.

¿En qué fecha se debe realizar la revocación de mandato del ejecutivo federal, y mediante qué principios?

La base tercera de la norma constitucional de referencia, precisa que la revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Lo que en la especie ocurrirá el domingo 10 de abril de 2022.⁶

¿Qué porcentaje de participación ciudadana se requiere para que el procedimiento de revocación de mandato sea válido, y qué votación se requiere para que proceda la revocación?

Sobre el particular, la base cuarta de la norma constitucional en análisis señala que para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

⁴ Instituto Nacional Electoral, Conoce más sobre la Revocación de Mandato, disponible en: <https://www.ine.mx/conoce-mas-sobre-la-revocacion-de-mandato/>, consultada el 22 de enero de 2022.

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

Y respecto de la votación, se requiere que la revocación de mandato sea aprobada por mayoría absoluta para que proceda, esto es, la revocación deberá ser aprobada por más de la totalidad de los votos emitidos en el proceso de votación.

¿A qué autoridades les corresponde la organización, desarrollo, cómputo de la votación, y la resolución de las impugnaciones y declaración de revocación?

Sobre el tema, en primer término, la base quinta del artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal, señala que el INE es la autoridad competente de organizar, desarrollar y computar la votación. Tiene la facultad de emitir los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, mismos que podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

En segundo término, la base sexta de la norma constitucional en comento dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de realizar el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. Asimismo, también emitirá la declaratoria de revocación, y en su caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 constitucional, respecto de la sustitución del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Qué salvaguardas se disponen para que el proceso de revocación de mandato se realice con toda imparcialidad y objetividad?

La base séptima del artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

De igual manera, solo el INE y los organismos públicos locales (OPLES), según corresponda, promoverán la participación ciudadana y la difusión de los procesos de revocación de mandato; y dicha promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Por lo que se entiende que ninguna otra persona, ya sea particular o un servidor público, pueden promover y difundir el ejercicio de revocación de mandato.

No obstante, conforme al artículo 32, párrafo 4, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se dispone que los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto, con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

Asimismo, se dispone al igual que en tratándose de las elecciones populares, que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos.

Igualmente, se impone una veda o suspensión en difusión de la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, que va desde la convocatoria y hasta la conclusión de

la jornada. Lo que, en el actual proceso de revocación de mandato, dicha veda se materializó desde el 4 de febrero de 2022 (fecha en que se aprobó la convocatoria correspondiente), y concluirá hasta la finalización de la votación el domingo 10 de abril.

Como excepciones a la suspensión de la propaganda gubernamental, sólo se podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Finalmente, la base octava de la citada norma constitucional, habilita al Congreso de la Unión para emitir la ley reglamentaria correspondiente, lo cual se materializó el 14 de septiembre de 2021, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato.

3. ALGUNOS DATOS RELEVANTES SOBRE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO A CELEBRARSE EL 10 DE ABRIL DE 2022.

A continuación, se apuntan algunos datos relevantes sobre el proceso de revocación de mandato.

La pregunta que deberá ir en la boleta aprobada por el INE para la revocación de mandato, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, fracción V, de la Ley Federal sobre Revocación de Mandato, es la siguiente:

¿Estás de acuerdo en que a (nombre del presidente), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?

Para tal efecto, los ciudadanos, el día de la jornada de la revocación de mandato, emitirán su voto de manera libre y secreta en las mesas directivas de casillas instaladas para ese

propósito, marcando en la papeleta el cuadro correspondiente a una de las opciones siguientes: a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza, o b) Que siga en la Presidencia de la República, conforme lo dispone el artículo 36, párrafo 1, fracción IV, de la LFRM.

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la LFRM, La jornada de votación para la revocación de mandato, deberá sujetarse a las mismas reglas que para la celebración de la jornada electoral, con las propias particularidades que prevé la propia LFRM. Lo anterior indica que la jornada para la revocación de mandato, iniciará a las 8:00 horas y concluirá a las 18:00 horas del domingo 10 de abril de 2022.

Otra particularidad es la conformación de la mesa receptora de la votación, la que de acuerdo con el artículo 41, párrafo 1, de la LFRM, se conformará por un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, que se integrarán conforme lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con el párrafo 2 del citado artículo, el INE deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. Situación que tal vez no podrá realizarse en este proceso de revocación de mandato, debido a que no le fue autorizado el presupuesto suficiente al INE para organizar adecuadamente el proceso de revocación de mandato.

Con respecto al tema presupuestal, el INE solicitó la cantidad de 3, 830.45 millones de pesos para organizar la revocación de mandato. De dicha cantidad, 1, 812.6 millones de pesos, se solicitaron para integrar las mesas receptoras de votación, contratar a los 37, 851 capacitadores asistentes electorales, y nombrar a

484, 470 funcionarios de casilla, así como a la difusión y promoción de spots. Y 1, 212. 9 millones de pesos, en distribuir la documentación y materiales, dar apoyos a los funcionarios de las mesas receptoras y a los propietarios de los inmuebles donde se instalarían 161, 490 mesas receptoras⁷.

Sin embargo, dicha cantidad no fue aprobada en su totalidad, por lo que el proceso de revocación de mandato tendrá que celebrarse con los recursos con los que cuenta el INE después de hacer un ajuste a su presupuesto, esto es, con la cantidad 1,692.5 millones de pesos⁸. Cantidad que dista mucho del presupuesto solicitado inicialmente por el INE, por lo que tendrá que optimizar muy bien los recursos para llevar a buen puerto la revocación de mandato.

Un último dato, igual de importante, es la estimación de la participación ciudadana que se espera en este ejercicio democrático.

Un estudio realizado por el Financiero arroja una estimación probable de participación de entre el 15 y el 21%, lo que parece insuficiente para llegar al umbral del 40% de participación que se requiere para que sea válido y vinculante el ejercicio democrático. Otro dato interesante que arroja el estudio es que es más probable que salgan a votar los hombres que las mujeres, en un rango de dos a uno; y que los mayores de 50 años votarían más que los sectores de 18 a 29 años, en más de dos a uno. Adicionalmente, los morenistas acudirán más a votar que los simpatizantes de otros partidos, en razón de dos a uno⁹.

Esperemos que el ejercicio de participación ciudadana a celebrarse el 10 de abril del presente año, cumpla con las expectativas para el que fue creado, lo que de entrada se vislumbra complicado, pues hasta el momento no se aprecia un interés superlativo por parte de la ciudadanía para ir a votar el día de la consulta.

4. FUENTES DE CONSULTA

Central Electoral, Avala INE nuevas medidas de ahorro para costear la Revocación de Mandato, disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2022/02/21/avala-ine-nuevas-medidas-de-ahorro-para-costear-la-revocacion-de-mandato/>, consultada el 25 de febrero de 2022.

El Financiero, La participación en la consulta, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/alejandra-moreno/2022/01/28/la-participacion-en-la-consulta/>, consultada el 25 de febrero de 2022.

H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultada el 22 de febrero de 2022.

—, Ley Federal de Revocación de Mandato, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRgM.pdf>, consultada el 22 de febrero de 2022.

Instituto Nacional Electoral, Conoce más sobre la Revocación de Mandato, disponible en; <https://www.ine.mx/conoce-mas-sobre-la-revocacion-de-mandato/>, consultada el 22 de enero de 2022. **TFX**

⁷ Instituto Nacional Electoral, Conoce más sobre la Revocación de Mandato, disponible en: <https://www.ine.mx/conoce-mas-sobre-la-revocacion-de-mandato/>, consultada el 24 de febrero de 2022.

⁸ Central Electoral, Avala INE nuevas medidas de ahorro para costear la Revocación de Mandato, disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2022/02/21/avala-ine-nuevas-medidas-de-ahorro-para-costear-la-revocacion-de-mandato/>, consultada el 25 de febrero de 2022.

avala-ine-nuevas-medidas-de-ahorro-para-costear-la-revocacion-de-mandato/, consultada el 25 de febrero de 2022.

⁹ El Financiero, La participación en la consulta, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/alejandra-moreno/2022/01/28/la-participacion-en-la-consulta/>, consultada el 25 de febrero de 2022.

La reelección en la actualidad



ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero. Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, expedida por el Centro de Ciencias Jurídicas de Puebla. Maestría en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España. Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid, España

En nuestro país, la reelección es un tema que genera controversias, dado que fue una de las consideraciones más importantes del movimiento maderista.

El principio de no reelección se estableció en la constitución mexicana de 1917, quedando de la siguiente manera:

- a) El presidente de la República y los gobernadores electos por el pueblo jamás podían volver a ocupar ese cargo (Constitución de 1917);
- b) Los gobernadores interinos, provisionales o con cualquier denominación, no podían ser gobernadores para el período inmediato, pero después sí (Constitución de 1917);
- c) Los senadores y diputados federales no podían ser reelectos para el período inmediato, pero después sí (Constitución de 1917);
- d) Los diputados a las legislaturas locales no podían ser reelectos para el período inmediato, pero después sí (Constitución de 1917);
- e) Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos electos por el

pueblo no podían ser reelectos para el período inmediato, pero después sí; y si desempeñan esos cargos por designación de alguna autoridad, entonces no podían ser electos para el período inmediato (Constitución de 1917);

f) Los senadores y los diputados federales y locales suplentes podían ser electos para el período inmediato siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los propietarios no podían ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes (Constitución de 1917).¹

REELECCIÓN PRESIDENCIAL

Desde el año 1823 a 1911, nuestro país careció de verdaderas elecciones democráticas, pues la sucesión presidencial se daba a través de la designación, por coacción o por la influencia del presidente saliente.² Este motivo provocó una gran informidad entre la sociedad, principalmente en el norte del país, donde inquietaba la permanencia de Porfirio Díaz en el poder.

¹ MUCIÑO GONZÁLEZ, Juan Carlos, "No reelección legislativa: La responsabilidad política invertida", *Revista*

del Instituto Electoral del Estado de México, Apuntes Electorales, núm. 18, 2004. p. 23.

² *Ibidem*, p. 17.

Una vez agotados todos los recursos legales, Madero crea el Plan de San Luis, manifestado en el que se rechazaba la reelección de Díaz y convocaba al pueblo a levantarse en armas para derrocar al dictador.

Una vez derrocado el gobierno de Porfirio Díaz, Francisco I. Madero impulsó la ley electoral de 1911, utilizando el principio fundamental “Sufragio efectivo, no reelección”, enarbolado por la revolución maderista de 1910 contra la dictadura.

Después de la muerte de Madero, en el año de 1916, Venustiano Carranza, emitió la Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente y aprobó el dictamen del artículo 83 constitucional, retomando el principio de Madero, quedando prohibida la reelección presidencial.

El 22 de enero de 1927 se publicó en el Diario Oficial, la primera reforma al artículo 83, que permitía la reelección presidencial, aunque no precisamente para el periodo consecutivo, sino que había que esperar un periodo intermedio. Terminando este segundo periodo de ejercicio quedaría definitivamente incapacitado para desempeñar el cargo.

En 1928 se reformó nuevamente el artículo 83, en el que se estableció un nuevo periodo de gobierno, ampliándolo a 6 años.

El 29 de abril de 1933, fue posible una nueva reforma al artículo 83, donde se retoma el principio maderista, dejando firmemente establecido en la Constitución el principio de no reelección para el cargo de Presidente de la República, el cual permanece vigente.

cuanto a la reelección de los miembros del Poder Legislativo, no existe ninguna prohibición.

Sin embargo, el 29 de abril de 1933 se reformó la constitución de 1917, a propuesta del Partido Nacional Revolucionario (PNR), quedando establecida la no reelección consecutiva, prohibiendo la reelección inmediata de legisladores, dicha reforma estuvo vigente durante casi ochenta años, en vista de que en el año 2014 se promulgó una nueva reforma al artículo 59 de la Constitución, la cual permitía la reelección inmediata.

La reforma constitucional de 1933 buscaba la prohibición en dos sentidos:

1. La prohibición absoluta para el caso del presidente de la República y para gobernadores de los Estados; y
2. Solo de manera consecutiva para senadores, diputados federales, diputados locales y presidentes municipales, síndicos y regidores, los anteriores permitía reelegirse para el mismo cargo, siempre y cuando hubiese transcurrido un periodo intermedio, pudiendo ocupar nuevamente el cargo, pasando el periodo inmediato siguiente.

En el año 2014, ochenta años después de la primera reforma al artículo 59 constitucional, se logró una nueva reforma a dicho artículo, la cual permite la reelección consecutiva a legisladores y sigue vigente al día de hoy:

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,

REELECCIÓN LEGISLATIVA

A partir de un análisis de lo establecido en la constitución de 1917, podemos señalar que, en

salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.³

A diferencia de otros sistemas electorales, el sistema parlamentario contempla la reelección como un elemento importante, en razón de que se vuelve una recompensa a la conducta y desempeño de los legisladores.⁴

REELECCIÓN EN EL ÁMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL

Los constituyentes de 1917, le dieron forma y estructura al municipio para que pudiera cumplir con las expectativas de la sociedad, lo cual no sucedió, aunque se le otorgó el poder político necesario para poder organizarse internamente desde el punto de vista político, pero no se les otorgó el poder económico para cumplir con los servicios más importantes que se establecieron en el marco de su competencia.

Las reformas al Artículo 115 constitucional han sido múltiples. Sin embargo, pocas tienen relación directa con la institución municipal, pues originalmente el artículo regulaba cuestiones estatales y municipales, por tal motivo las reformas de 1982 y 1999 son consideradas como las más importantes, al grado de que, a partir de ellas, se habla del nuevo municipio mexicano.

Ahora bien, haremos mención de la reforma de 1933, en el sentido de que continuaba establecida la no reelección absoluta para el caso de gobernadores, en cambio, para el caso de diputados locales, así como de miembros de los ayuntamientos, se les prohi-

bía ser reelectos en el periodo inmediato siguiente, pero si permitía hacerlo después de que pasara un periodo intermedio.

Con la nueva reforma constitucional del año 2014 se reformó el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, quedando establecida la reelección consecutiva para presidentes municipales, síndicos y regidores, para un periodo adicional:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.⁵

Haciendo alusión al párrafo constitucional antes citado, podemos mencionar que en nuestro país existe un caso muy particular, nos referimos al Estado de Veracruz, pues el periodo de mandato para sus municipios es de 4 años,⁶ impidiendo que los presidentes municipales, regidores y síndicos puedan reelegirse para un período adicional, tal como lo establece dicho párrafo.

En el caso de los gobernadores, el principio de la no reelección sigue vigente, desde la Constitución de 1917, prohibiendo que estos puedan reelegirse una vez de haber ocupado el cargo.^{TFX}

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf (16/09/2021)

⁴ *Cfr.*: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/DPI-12-Jun-2000.pdf> (04 de febrero de 2019).

⁵ *Ibidem*

⁶ Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION0407172.pdf> (12/09/2021).

De la amputada, parchada, desconocida y violada Constitución federal



JOSÉ CARLOS GUERRA AGUILERA
Licenciado en Derecho, Notario Público

1. La Constitución anterior de 1857, *no fue derogada expresamente*; ver los artículos transitorios primigenios de la Constitución vigente. Históricamente estamos bajo la Constitución de 1857, reformada en 1917, el siguiente es el texto de los artículos transitorios, en donde se advierte lo expresado:

“Artículos Transitorios

Artículo Primero. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá insta-

larse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Segundo. El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Tercero. El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de Diciembre de 1916.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Cuarto. Los Senadores que en las próximas elecciones lleven el número par,

sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Quinto. El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de Junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Sexto. El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de Julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Séptimo. Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Octavo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Noveno. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Décimo. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimoprimer. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para

dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimosegundo. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimotercero. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimocuarto. Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

Artículo reformado DOF 08-07-1921

Artículo Decimoquinto. Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimosexto. El Congreso Constitucional en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que

se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo Decimoséptimo. Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

Artículo adicionado DOF 07-04-1986. Derogado DOF 06-04-1990. Adicionado DOF 28-01-1992

Artículo Decimooctavo. Derogado.

Artículo adicionado DOF 07-04-1986. Reformado DOF 15-12-1986. Derogado DOF 06-04-1990

Artículo Decimonoveno. Derogado.

Artículo adicionado DOF 10-08-1987. Derogado DOF 06-04-1990

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete.- Presidente: Luis Manuel Rojas, Diputado por el Estado de Jalisco.- Primer Vice-Presidente: Gral. de División Cándido Aguilar, Diputado por el Estado de Veracruz.- Segundo Vice-Presidente: Gral. Brigadier Salvador González Torres, Diputado por el Estado de Oaxaca.- Diputado por el Estado de Aguascalientes: Daniel Cervantes.- Diputado por el Territorio de la Baja California: Ignacio Roel.- Diputados por el Estado de Coahuila: M. Aguirre Berlanga, José Ma. Rodríguez, Jorge E. Von Versen, Manuel Cepeda Medrano,

José Rodríguez González (Suplente).- Diputado por el Edo. de Colima: Francisco Ramírez Villarreal.- Diputados por el Edo. de Chiapas: Enrique Suárez, Lisandro López, Daniel A. Cepeda, Cristóbal Ll. y Castillo, J. Amilcar Vidal.- Diputado por el Edo. de Chihuahua: Manuel M. Prieto.- Diputados por el Distrito Federal: Gral. Ignacio L. Pesqueira, Lauro López Guerra, Gerzayn Ugarte, Amador Lozano, Félix F. Palavicini, Carlos Duplán, Rafael L. de los Ríos, Arnulfo Silva, Antonio Norzagaray, Ciro B. Ceballos, Alfonso Herrera, Román Rosas y Reyes (Suplente), Lic. Francisco Espinosa (Suplente).- Diputados por el Edo. de Durango: Silvestre Dorador, Lic. Rafael Espeleta, Antonio Gutiérrez, Dr. Fernando Gómez Palacio, Alberto Terrones B., Jesús de la Torre.- Diputados por el Edo. de Guanajuato: Gral. Lic. Ramón Frausto, Ing. Vicente M. Valtierra, José N. Macías, David Peñaflor, José Villaseñor, Santiago Manrique, Lic. Hilario Medina, Manuel G. Aranda, Enrique Colunga, Ing. Ignacio López, Dr. Francisco Díaz Barriga, Nicolás Cano, Tte. Crnl. Gilberto N. Navarro, Luis Fernández Martínez, Luis M. Alcocer (Suplente), Ing. Carlos Ramírez Llaca.- Diputados por el Edo. de Guerrero: Fidel Jiménez, Fidel Guillén, Francisco Figueroa.- Diputados por el Edo. de Hidalgo: Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Lic. Alberto M. González, Rafael Vega Sánchez, Alfonso Cravioto, Matías Rodríguez, Ismael Pintado Sánchez, Lic. Refugio M. Mercado, Alfonso Mayorga.- Diputados por el Edo. de Jalisco: Marcelino Dávalos, Federico E. Ibarra, Manuel Dávalos Ornelas, Francisco Martín del Campo, Bruno Moreno, Gaspar Bolaños B., Juan de Dios Robledo, Ramón Castañeda y Castañeda, Jorge Villaseñor, Gral. Amado Aguirre, José I. Solórzano, Francisco Labastida Izquierdo, Ignacio Ramos Praslow, José Manzano, Joaquín Aguirre Berlanga, Gral. Brigadier Esteban B. Calderón, Paulino Machorro y Narváez, Crnl. Sebastián Allende, Jr.- Diputados por el Edo. de México: Aldegundo Villaseñor, Fernando Moreno,

Enrique O'Fárril, Guillermo Ordorica, José J. Reynoso, Antonio Aguilar, Juan Manuel Giffard, Manuel A. Hernández, Enrique A. Enríquez, Donato Bravo Izquierdo, Rubén Martí.- Diputados por el Edo. de Michoacán: José P. Ruíz, Alberto Peralta, Cayetano Andrade, Uriel Avilés, Gabriel R. Cervera, Onésimo López Couto, Salvador Alcaraz Romero, Manuel Martínez Solórzano, Martín Castrejón, Lic. Alberto Alvarado, José Alvarez, Rafael Márquez, José Silva Herrera, Amadeo Betancourt, Francisco J. Múgica, Jesús Romero Flores.- Diputados por el Edo. de Morelos: Antonio Garza Zambrano, Alvaro L. Alcázar, José L. Gómez.- Diputados por el Edo. de Nuevo León: Manuel Amaya, Nicéforo Zambrano, Luis Ilizaliturri, Crnl. Ramón Gámez, Reynaldo Garza, Plutarco González, Lorenzo Sepúlveda (Suplente).- Diputados por el Edo. de Oaxaca: Juan Sánchez, Leopoldo Payán, Lic. Manuel Herrera, Lic. Porfirio Sosa, Lic. Celestino Pérez Jr., Crisóforo Rivera Cabrera, Crnl. José F. Gómez, Mayor Luis Espinosa.- Diputados por el Edo. de Puebla: Dr. Salvador R. Guzmán, Lic. Rafael P. Cañete, Miguel Rosales, Gabriel Rojana, Lic. David Pastrana Jaimes, Froylán C. Manjarrez, Tte. Crnl. Antonio de la Barrera, Mayor José Rivera, Crnl. Epigmenio A. Martínez, Pastor Rouaix, Crnl. de Ings. Luis T. Navarro, Tte. Crnl. Federico Dinorín, Gral. Gabino Bandera Mata, Crnl. Porfirio del Castillo, Crnl. Dr. Gilberto de la Fuente, Alfonso Cabrera, José Verástegui.- Diputados por el Edo. de Querétaro: Juan N. Frías, Ernesto Perusquía.- Diputados por el Edo. de San Luis Potosí: Samuel M. Santos, Dr. Arturo Méndez, Rafael Martínez Mendoza, Rafael Nieto, Dionisio Zavala, Gregorio A. Tello, Rafael Curiel, Cosme Dávila (Suplente).- Diputados por el Edo. de Sinaloa: Pedro R. Zavala, Andrés Magallón, Carlos M. Ezquerro, Cándido Avilés, Emiliano C. García.- Diputados por el Edo. de Sonora: Luis G. Monzón, Ramón Ross.- Diputados por el Edo. de Tabasco: Lic. Rafael

Martínez de Escobar, Santiago Ocampo, Carmen Sánchez Magallanes,- Diputados por el Edo. de Tamaulipas: Crnl. Pedro A. Chapa, Ceferino Fajardo, Fortunato de la Híjar, Emiliano Próspero Nafarrete.- Diputados por el Territorio de Tepic: Tte. Crnl. Cristóbal Limón, Mayor Marcelino Sedano, Juan Espinosa Bávara.- Diputados por el Edo. de Tlaxcala: Antonio Hidalgo, Ascensión Tépal, Modesto González y Galindo.- Diputados por el Edo. de Veracruz: Saúl Rodiles, Enrique Meza, Benito Ramírez G., Eliseo L. Céspedes, Adolfo G. García, Josafat F. Márquez, Alfredo Solares, Alberto Román, Silvestre Aguilar, Angel S. Juarico, Heriberto Jara, Victorio N. Góngora, Carlos L. Gracidas (Suplente), Marcelo Torres, Juan de Dios Palma, Galdino H. Casados, Fernando A. Pereyra.- Diputados por el Edo. de Yucatán: Enrique Recio, Miguel Alonso Romero, Héctor Victoria A.- Diputados por el Edo. de Zacatecas: Adolfo Villaseñor, Julián Adame, Jairo R. Dyer, Samuel Castañón, Andrés L. Arteaga, Antonio Cervantes, Crnl. Juan Aguirre Escobar.- Secretario: Fernando Lizardi, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Secretario: Ernesto Meade Fierro, Diputado por el Edo. de Coahuila.- Secretario: José M. Truchuelo, Diputado por el Edo. de Querétaro.- Secretario: Antonio Ancona Albertos, Diputado por el Edo. de Yucatán.- Prosecretario: Dr. Jesús López Lira, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Prosecretario: Fernando Castaños, Diputado por el Edo. de Durango.- Prosecretario: Juan de Dios Bojórquez, Diputado por el Edo. de Sonora.- Prosecretario: Flavio A. Bórquez, Diputado por el Edo. de Sonora”.

2. La palabra “vida” se quitó, el 9 de diciembre de 2005, en los tiempos del presidente Fox, en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución. Es posible que fuimos de las pocas Constituciones que no protegieron a la vida. Con fortuna existió el artículo 133 y los Tratados Internacionales que nos cobijaban. Hace

casi 10 años volvió a tener vigencia la palabra vida en el segundo párrafo del artículo 29; pero se conoce poco ello, Así se estable en el llamado núcleo duro de los nuevos derechos humanos consignados en la Carta Magna.

“Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (...)”

3. Cuando fue presidente Emilio Portes Gil, en su periodo, se reformó la Constitución 2 veces; con Álvaro Obregón en su periodo se reformó 8 veces; con Pascual Ortiz Rubio 4 veces. *¡Qué tiempos aquellos!*

4. El Presidente Ernesto Zedillo fue quien en su periodo más se reformó la Constitución, con 78 artículos reformados; con Miguel De la Madrid, 66 artículos reformados; con Carlos Salinas de Gortari 55 artículos reformados; con Vicente Fox 31 artículos reformados; con Felipe Calderón 58 artículos reformados; y con Enrique Peña Nieto 155 artículos reformados; Y con el actual, Andrés Manuel López Obrador, van 55 artículos reformados; al 28 de Mayo de 2021, en un periodo de tres años. Y son los siguientes:

En el año de 2019

Artículos 2o. (1a. reforma, 2a. reforma), 3o., 4o., 10, 16, 19, 21 22, 31 (1a. reforma,

2a. reforma), 35 (1a. reforma, 2a. reforma, 3a. reforma), 36 (1a. reforma, 2a. reforma), 41 (1a. reforma, 2a. reforma), 52, 53, 56, 73 (1a. reforma, 2a. reforma, 3a. reforma), 76, 78, 81, 84, 89, 94, 99, 115, 116 y 122.-

En el año de 2020

Artículos 4o. (1a. reforma, 2a. reforma, 3a. reforma), 28, 73 (1a. reforma, 2a. reforma), 115 y 122

Y en el año de 2021

Artículos 30, 43 (1a. reforma, 2a. reforma), 73, 74, 94, 97, 99, 100, 105, 107, 108 y 111

5. El artículo más reformado es el 73, que lo ha sido 84 veces, con 3 “fe de erratas” y una aclaración, (sic).

6. Los artículos de la Constitución que no se han reformado son ya muy pocos. 8, 9, 12, 13, 23, 38, 39, 47, 50, 57, 64, 68, 80, 86, 91, 118, 120, 128, 129, 132, 132 y 136, en total 22.

7. El artículo más extenso es el 27 y uno de los más largos del mundo en las Constituciones.

8. Hay 707 reformas a la Constitución, en 233 Decretos.

9. La primera reforma a la Constitución de 1917, fue al siguiente día de su promulgación, el 6 de febrero de 1917 y fue una “fe de erratas”.

10. La fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1917, que curiosamente pocos saben, fue el 1 de mayo de 1917. Como se establece en el primer transitorio:

“Artículo Primero. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los

Supremos Poderes Federales y de los Estados, *que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917*, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República. (...)"

11. *La última reforma a la Constitución vigente, fue el 28 de mayo de 2021.*

12. El día que más reformas tuvo la Constitución de 1917, fue el 31 de diciembre de 1994, en tiempos del presidente Zedillo en que se reformaron 27 artículos y fueron los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.

13. ¿Cuál serían los artículos más olvidados de cumplir? Obviamente el derecho a la salud, la frase: *"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud"*. Suenan a mentira.

Igualmente *"La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuentan con seguridad social"*.

Y esta otra: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"*. ¿Donde?

Actualmente el Ejercito no está en los cuarteles, y ejerce funciones que no son correctas su encomienda, ya que construyen obras impresionantes y ejercen una parte gran del presupuesto federal y a veces parecen ser policías...

14. El artículo 129 de la Constitución de 1917 es quizás el más grave en su violación ya que indica: *"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. (...)"* Actualmente el Ejercito no está en los cuarteles, y ejerce funciones que no son correctas su encomienda, ya que construyen obras impresionantes y ejercen una parte gran del presupuesto federal y a veces parecen ser policías...

15. *¿Cuál serían los artículos más olvidados de cumplir por el Congreso?* Indudablemente

tenemos más de 10 años de omisión legislativa de la obligatoriedad de expedir, dentro del plazo de un año - mismo que expiró el 10 de junio de 2012- las siguientes leyes: La Ley General sobre reparaciones por violación de derechos humanos. La Ley sobre Asilo. La Ley Reglamentaria Sobre Suspensión y/o Restricción de Derechos Humanos y/o Garantías. La Ley Sobre Expulsión de Extranjeros. A la fecha ninguna de

esas leyes se ha creado. Tenemos lamentablemente y no es el único caso, *inmóviles y olvidados legisladores, que, además, son desobedientes de la propia Carta Magna. Este es el texto:*

"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero;

el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación *deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.*

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, *deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.*

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, *en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.*

(...)"

16. ¿Cuál sería el artículo más violado de la Carta Magna? Lo ignoro, pero supongo que es el 128, sobre todo por el Ejecutivo Federal, ese artículo indica. *“**Todo** funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.* Hay muchas violaciones a la Carta Magna y a las leyes que de ella emanen de muchísimas autoridades.

17. Pregunta inocente e irreverente: *¿conocerán los legisladores (que se supone son **nuestros** representantes) la vigente Carta Magna?*, conocerán estos datos que consigno. Lo dudo. Hace poco pasó en las redes sociales, una entrevista a algunos legisladores, que no sabían ni cuantos artículos tenía la Constitución, ni donde estaba el artículo del trabajo ni el de la educación. *¿A los de ahora, les importara violar la Constitución? No les importa.* Al menos la Suprema Corte de Justicia ha empezado a declarar (lentamente) la inconstitucionalidad de muchas reformas y reformas a la Constitución del actual gobierno federal.**TFX**

Hace poco pasó en las redes sociales, una entrevista a algunos legisladores, que no sabían ni cuantos artículos tenía la Constitución, ni donde estaba el artículo del trabajo ni el de la educación

La objeción de conciencia y las coyunturas del aborto legal



JUAN MANUEL GONZÁLEZ ZAPATA

Abogado y activista ciudadano. Egresado y Maestrante en derecho por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila

El aborto es un tema polémico; en el cual se abordan temas biológicos, religiosos, sociales y sanitarios. Muchas son las posturas que podemos encontrar alrededor del mundo, y difícilmente se llegará a un consenso al respecto, pero hoy en día es una realidad tangible en nuestro país, que se debe someter a la discusión y regulación pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó mediante unanimidad de votos el proyecto que despenalizó el aborto en Coahuila, abonando a un precedente que será exigible alrededor de la república mexicana. Esto luego de una larga discusión de los Ministros (más bien exposición de motivos) que fue pospuesta desde el 2 de septiembre, comenzó el día 6 de septiembre y fue suspendida hasta su conclusión el día 7 de septiembre del año en curso.

Debemos recordar que todo este proceso comenzó a raíz de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República) integrada bajo el expediente 148/2017, en la cual se planteaba la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Coahuila que en ese entonces penalizaba el aborto “autoprocurado” u “consentido” que se refiere a continuación:

“ARTÍCULO 196 (ABORTO AUTOPROCURADO O CONSENTIDO) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona

que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella.” (Código Penal para el Estado de Coahuila, 2017)

Cabe agregar, que el aborto consentido, también se encontraba penado en el Código Penal para el Estado de Coahuila de 1999, instrumento normativo que duró vigente hasta el 2017, y que no fue revertido ni señalado por ser inconstitucional, situación que quizá se debe al contexto de “liberalidad” o de “izquierda”, en el cual se encuentra la sociedad mexicana.

“ARTÍCULO 358. SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla.” (Código Penal para el Estado de Coahuila, 1999)

Con lo anterior, la primera reflexión en torno al aborto despenalizado, es que su consecución no fue promovida de manera directa por colectivos feministas, sino que ya existía cierta “línea” doctrinal y gubernamental. Situación que refleja la evolución del derecho mexicano a las luces de las determinaciones internacionales.

Bajo este contexto, los Ministros desarrollaron distintos argumentos, entre los cuales se destacó que “el aborto abonaba a la criminalización de la pobreza” y a “restringir la autodeterminación de las mujeres”. Concluyendo de

manera puntual; que no es constitucional encarcelar a una mujer que decide abortar, ya que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la interrupción del embarazo se realice en condiciones salubres y seguras de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe agregar, que, a pesar de la unanimidad de la declaración de inconstitucionalidad, existieron algunos puntos controvertidos entre los ministros, entre los mismos, si se debía suprimir el capítulo séptimo del Código Penal de Coahuila en forma completa, es decir el numeral 197 que contemplaba el aborto no consentido o forzado, que pena a quien dolosamente cause el aborto a una mujer, sin su consentimiento. Otro punto fue la temporalidad de la interrupción que era propuesta dentro de un breve periodo dentro de la gestación (12 semanas).

Lo anterior, nos lleva a la segunda reflexión, los problemas de carácter técnico que deben discutidos y normalizados para evitar futuras controversias que entorpezcan el desarrollo ordinario de la administración pública. Por ejemplo; en el caso del aborto forzoso, encuadrar un tipo penal que castigue a quien obligue o provoque el aborto; sin que el mismo afecte la autodeterminación de las mujeres, y en el caso de la temporalidad, apostando a que la ciencia en algún momento llegue a un consenso respecto a cuando comienza el desarrollo del sistema nervioso, para que de esa forma el *Naciturus* (protección legal al producto gestante) sea regulado de manera efectiva, tutelando a una persona potencialmente sujeta de derechos y obligaciones (tal y como pasa en el caso de las personas sujetas a interdicción, que necesitan representación legal forzosa).

La tercera reflexión, es que el aborto despenalizado no constituye el aborto legalizado; como suele suceder, al resolver controversias jurídicas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja vacíos que deben ser regulados por el Poder Legislativo, y en el caso concreto a pesar de que reconocen que el derecho penal no castigar a una mujer que decide abortar; no establecen estándares o normas que regulan como es que ese derecho es exigible y tutelable, ni sus alcances, ni sus limitantes; situación que idealmente debería ser regulada a propuesta de los y las ciudadanas que sustenten de manera técnica lo más oportuno en torno al aborto para Coahuila y para el país.

Por otro lado, el 11 de mayo de 2018 se adicionó a la Ley General de Salud el artículo 10 bis que contemplaba la objeción de conciencia como garantía para el personal de salud que decidiera no prestar sus servicios en razón de motivos religiosos, o personales que los llevaran a no estar de acuerdo con determinado procedimiento médico. No obstante, un mes después de que se introdujo dicho concepto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad 54/2018; en razón de que estimaba que tal disposición violaba el derecho al acceso de la salud de los mexicanos.

Cabe agregar, que la objeción de conciencia no se contemplaba como un derecho absoluto, existían límites a la misma cuando los pacientes se encontraran en peligro grave de perder la vida; lo anterior debido a una ponderación de derechos, en la cual, la vida (de los terceros) prevalece sobre el libre desarrollo de la personalidad.

“Artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la

prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.” (Ley General de Salud, 2018)

El pasado 21 de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó la regulación de la objeción de conciencia con la que el personal médico podía excusarse de prestar servicios. Misma que se contemplaba en los artículos 10 bis y segundo y tercero transitorios de la Ley General de Salud.

Lo anterior por considerar que el que subsistiera la objeción de conciencia de manera amplia no era compatible con la despenalización del aborto, sin embargo, a criterio de quien escribe, lo anterior parece contradictorio. Ya que precisamente la despenalización del aborto fue basada en el libre desarrollo de la personalidad (es decir, *grosso modo*, que cada uno podía ejercer su plan de vida en base a su sistema de ética, valores y religión). La cuarta reflexión es que bajo el tenor de ideas anterior, y en un plano de igualdad, *la objeción de conciencia* es naturalmente una extensión tangible del libre desarrollo de la personalidad de los médicos y enfermeras en el país; por lo que *a toda costa debe subsistir*.

Finalmente, la quinta reflexión es que lamentablemente, los procesos legislativos son muy tardados, y en la mayoría de las ocasiones atienden a razones políticas por encima de las jurídicas; por lo anterior, *ni el aborto legal, ni la objeción de conciencia, ni el consumo lúdico*, ni muchos otros derechos son tutelables. Se permite el consumo lúdico de marihuana, pero no

te permiten comercializarla, ni transportarla. ¿de dónde quieren que la adquieran los consumidores? Se despenaliza el aborto, pero no regulan como abortar. *¿Cómo van a prescribir medicamentos abortivos los médicos? ¿Cómo van a abortar de manera segura las mujeres que así lo decidan? Se permitirá la objeción de conciencia, pero debe limitarse a no vulnerar el desarrollo de la personalidad de los pacientes. ¿El personal de salud cómo va a desarrollar su ética, religión y valores libremente? Y como decía Luigi Ferrajoli “un derecho que no se puede ejercer, no es un derecho”.*

Cerramos dejando una pregunta al aire; ¿Quiénes y cuando dejaremos de jugar al “*monopoli*” legal en el país?

FUENTES

Congreso de la Unión (2021) Ley general de salud. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 (última reforma 1 de enero de 2021). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, (2021) Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial del estado el viernes 28 de mayo de 1999.

—, Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial del estado el viernes 27 de octubre de 2017. P.P. 115-117. Disponible en su versión electrónica: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021) Acuerdo de pleno respecto la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Disponible en su versión electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf

—, Comunicado acción de inconstitucionalidad 54/2018: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6584TFX>



Suplemento
Ecología

FEBRERO 2022



El rol del abogado litigante en el estado de derecho ambiental

Mario Peña Chacón

Iniciativa para el reconocimiento de los derechos
de la naturaleza alcanza apoyo ciudadano
para ser discutida en la Convención Constituyente de Chile

Earth Law Center



Suplemento Ecología

FEBRERO 2022

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdova Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelan; Serafin Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Licda Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isonza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velazquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Angel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Meribeth González Rivera; Zaire Vázquez Orduña; Mónica Corazón Gordillo-Escalante; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Elinor Villanueva González; Rafael González Ballar; Earth Law Center.



s u m a r i o



Editorial

Adolfo Jiménez Peña



El rol del abogado litigante

en el estado de derecho ambiental

Mario Peña Chacón



Iniciativa para el reconocimiento

de los derechos de la naturaleza alcanza apoyo ciudadano para ser

discutida en la Convención

Constituyente de Chile

Earth Law Center

Enrique Huber Lazo

Director

Adolfo Jiménez Peña

Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta

Diseño

Colaboradores

Vick Evanyel Domínguez P.

David Cienfuegos Salgado

RAMÓN OJEDA MESTRE

No me esperaba tan triste noticia. De inmediato me acordé de su persona y personalidad. Ramón Ojeda Mestre, según mi percepción, se distinguió por su incansable crítica al desinterés de las autoridades por la protección al ambiente. Fueron muchas las veces que le escuché reprochar la inasistencia de autoridades a eventos dedicados a la protección al ambiente. Fueron muchas las veces que le escuché reclamar la inactividad institucional para la protección al ambiente. Esa fue su faceta como ciudadano preocupado por la protección al ambiente. También fue servidor público. Aunque no tuve la oportunidad de trabajar directamente con él, supe de sus conflictos con otros servidores públicos porque, según su apreciación, no atendían oportunamente temas importantes sobre la protección al ambiente. Lo escuché en la radio, lo vi en la televisión, leí sus artículos periodísticos, consulté varios de sus textos, comenté con otras personas sus aportaciones al tema del derecho ambiental. Siempre me impresionó lo conocido que era. Ambientalistas, políticos, funcionarios públicos, académicos destacados, personalidades del ámbito internacional, periodistas, comentaristas de radio y televisión. También conocí a muchos de sus detractores, sobretodo personas que no podían soportar su soberbia, firmeza de carácter y actitud crítica. Cuando hice mi examen profesional en la ENEP Acatlán, ahora FES Acatlán, mi director de tesis, el Doctor José Eusebio Salgado y Salgado, me sugirió que dado el tema que yo conocía, debería dar clases de Derecho Ambiental en mi escuela. Para ello, me recomendó con el Director de la institución quien amablemente me indicó que sólo había un grupo de derecho ecológico, materia novísima en 1984, y que estaba a cargo del Doctor Ramón Ojeda Mestre, en ese entonces uno de los pocos especialistas en materia de Derecho Ambiental. Un par de años de después y siendo yo trabajador del gobierno federal sobre temas de la protección al ambiente, recibí un enviado de Ramón que quería opinión jurídica del Gobierno Federal para el programa hoy no circula y de verificación vehicular en el Distrito Federal. Recuerdo que dicho enviado, un profesor de Derecho Constitucional, me comentó que Ramón, sabiendo que yo escribía artículos sobre el tema de la protección de la vida silvestre, solicitaba una aportación mía para un evento sobre ese tema. No dudé en aceptar y enviar mis materiales. A partir de ese momento, siempre conté con la amistad y la solidaridad de Ramón. Vivimos momentos estelares para mí, sobretodo sabiéndome un desconocido y con una preparación nimia tanto en el mundo de lo jurídico como en la cuestión ambiental. Recuerdo con mucho cariño el

día que Ramón me sugirió que tomara la presidencia de la Academia Mexicana de Derecho Ambiental. Me puse nervioso, sentía que era demasiado para mí, además me acababa de comprometer para llevar la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de México. Acepté. Para demostrar mi agradecimiento y sabiendo de los gustos de Ramón, le invité a comer al antiguo Bellingausen, allá por la Zona Rosa.

Sucedieron dos hechos graciosos. Apenas llegando apareció en el restaurante Don Jesús Salazar Toledano, de inmediato Ramón se levantó para saludarle no sin antes indicarme que le siguiera y así lo hice. Ya en nuestra mesa Ramón le comentó a Don Jesús que yo estaba a cargo de la AMDA. Amablemente Don Jesús le dijo a Ramón que ya me conocía, que hacía pocos días me había desempeñado como sinodal en el examen profesional de su hijo. Ramón me observó fijamente y sonrió. Momentos después apareció en el restaurante don Enrique González Pedrero acompañado de una abundante comitiva. Nuevamente Ramón se levantó rápidamente y me pidió que le siguiera. Saludó al exgobernador de Tabasco y me presentó nuevamente como presidente de la AMDA. Resulta que en la comitiva venía el Rector de la Universidad de Tabasco, Jorge Abdó Francis. Don Enrique presentó al Rector y este dirigiéndose a mí dijo: “Adulfo, si el gordo soy yo ¿qué te pasó?”. Pasado esos momentos y ya comiendo en nuestra mesa Ramón me dijo: está bien Adulfo, tú decides que hacer con la AMDA y yo pago la cuenta. Naturalmente la AMDA siempre, en mi gestión, estuvo apoyada por Ramón, gracias a ello hicimos muchos amigos interesados en el estudio del derecho ambiental, en el mejoramiento de la función gubernamental para la protección al ambiente y principalmente en ampliar el número de ciudadanos comprometidos con el tema. Lex, esta revista, se convirtió en un espacio abierto para las aportaciones de Ramón, fueron muchos los momentos en que nos aportó sus ideas y reflexiones, no perdimos la oportunidad para publicar sus textos sobre temas ambientales y del Derecho en general, además de sugerirnos la publicación de análisis diseñados por personas especialistas nacionales y de otros países. Por otra parte, quien más que yo para expresar el lado solidario de Ramón. En un momento de crisis económica me vi obligado a acudir a él. Siendo él asesor de un gobierno municipal decidió que yo cobrara periódicamente su dieta y que le depositara la mitad. Por eso y por todo difícilmente le olvidaré. No me atrevería a llevar la imagen de Ramón al punto del heroísmo ni a nada extraordinario, sin embargo, hablando de mi experiencia, puedo afirmar que era una persona con la convicción de la protección al ambiente, disciplinado, recto, respetuoso y generoso. 🙏

El rol del abogado litigante en el estado de derecho ambiental

MARIO PEÑA CHACÓN

Coordinador de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las Maestrías en Derecho Ambiental y Derecho Público del Sistema de Estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement (CIDCE)
mariopenachacon@gmail.com



Resumen: Dentro del Estado de Derecho en materia ambiental, el abogado litigante juega un papel protagónico, prioritario y fundamental en la consecución de una justicia ecológica efectiva.

Palabras claves: Estado de derecho ambiental. Litigio ambiental. Litigante ambiental. Justicia ecológica.

Abstract: Inside environmental rule of law, trail lawyer plays a leading, priority and fundamental role in the achievement of effective ecological justice.

Keywords: Environmental rule of law. Environmental litigation. Environmental trail lawyer. Ecological Justice.

INTRODUCCIÓN

El Estado de derecho en materia ambiental se entiende como el marco jurídico de derechos y obligaciones sustantivas y procesales que incorpora los principios del desarrollo ecológicamente sostenible en el Estado de Derecho; sin él, la gobernanza ambiental y el cumplimiento de los derechos y obligaciones podrían tornarse arbitrarios, subjetivos e impredecibles.¹

¹ UICN. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, 2016, disponible a través del siguiente enlace: https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf (Consultado el 27 de diciembre de 2021)

El Estado de Derecho en materia ambiental consiste en aplicar los principios universales de rendición de cuentas, leyes justas, gobierno abierto y mecanismos accesibles e imparciales para resolver controversias al contexto ambiental, haciendo que todos los entes sean igualmente responsables de respetar las leyes ambientales; desarrollando principios, leyes y regulaciones ambientales de calidad que protejan los derechos fundamentales, incluyendo a las comunidades afectadas en la toma de decisiones en materia ambiental; y juzguen imparcialmente las controversias de esta índole².

Tomando en consideración que un Estado de Derecho en materia ambiental está obligado a cumplir una serie de obligaciones procesales y sustantivas inherentes al disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, entre ellas, la de garantizar acceso a la justicia; el objetivo del presente artículo es responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué papel juega el abogado litigante de causas a favor del ambiente en la consecución de una justicia ecológica efectiva?

1. EL LITIGIO AMBIENTAL: CARACTERÍSTICAS, DESTINATARIOS Y OBJETIVOS

Por lo general, los litigios ambientales son complejos. Se trata de procesos con multiplicidad de partes procesales; pluralidad de alegaciones, defensas y excepciones; un número amplio de testigos y un volumen extenso de evidencia; con necesidad de peritajes técnicos, científicos, sociales e incluso culturales; con prueba documental y testimonial abundante; naturaleza compleja de las pretensiones y remedios reclamados y dificultad en la etapa de ejecución.³

Los litigios ambientales se plantean en beneficio de la colectividad como un todo, del bien común, de bienes de naturaleza colectiva, del interés público ambiental;⁴ haciendo uso de los intereses de incidencia colectiva o supraindividuales: difusos, colectivos y/o individuales homogéneos.

Si bien, este tipo de litigios se interponen en representación del cliente, el cual puede ser: persona física o jurídica, grupo o colectivo, organizado o no, organización no gubernamental.

² BID/WJP, Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe, 2020, disponible a través del siguiente enlace: <https://publications.iadb.org/es/indicadores-de-gobernanza-ambiental-para-america-latina-y-el-caribe> (Consultado el 27 de diciembre de 2021)

³ Lloret, J.S., Manual de Litigación en Casos Civiles Complejos Medioambientales, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2021, disponible a través del siguiente enlace: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5671/PUB_Manual%20de%20Litigaci%c3%b3n%20en%20Casos%20Civiles%20Complejos%20Medioambientales_ok.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 27 de diciembre de 2021)

⁴ Sobre esta temática se recomienda la lectura del artículo de este mismo autor titulado: Interés público ambiental, disponible a través del siguiente enlace: <https://archivo.crhoy.com/opinion-interes-publico-ambiental/opinion/el-lector-opina/> (Consultado el 27 de diciembre de 2021)

mental, entre otros; lo cierto es que siguiendo la línea jurisprudencial ecocéntrica desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/17⁵ (párrafo 62) y en la sentencia Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina,⁶ los destinatarios de protección y beneficiarios finales del litigio ambiental lo son tanto las generaciones presentes como las futuras, así como las demás especies y ecosistemas, también merecedoras de protección como intereses jurídicos en sí mismos y no solo por su “*utilidad*” o “*efectos*” respecto de los seres humanos, “*sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta*”.

El fin específico de cada litigio ambiental está determinado por su propia teoría del caso, lo cual incluye sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; aspectos ambientales, de salud, económicos, sociales, culturales y por supuesto, jurídicos.

En última instancia, los objetivos globales e integrales de esta clase especial de litigios son, entre otros: lograr la sostenibilidad y resiliencia de los sistemas socio-ecológicos; mantener el planeta como un espacio seguro para la humanidad y las demás especies (justicia intra e inter generacional e interespecies); aspirar a una justicia ecológica distributiva y conmutativa (maximizar el bienestar general de las actuales y futuras generaciones, sin violentar la sostenibilidad ecológica y resiliencia de los ecosistemas), y restaurativa (garantizar la recomposición de los procesos ecológicos esenciales y el restablecimiento a las víctimas (generaciones actuales y futuras) de sus derechos subjetivos vulnerados; así como restablecer los nexos sociales y ambientales, tanto de los miembros de la sociedad, como entre los seres humanos y la naturaleza (interespecies).

Un aspecto importante para resaltar es que, el litigio ambiental va siempre ligado a aspectos relacionados con derechos humanos, de ahí la importancia del litigante de solicitar al juzgador aplicar, junto al paradigma ecocéntrico, un enfoque basado en derechos y de ecologización de los derechos humanos,⁷ ya que, por lo general, están de por medio afectaciones a personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad por razones ambientales.

2. PERFIL IDEAL (DEBER SER) DEL LITIGANTE DE CAUSAS A FAVOR DEL AMBIENTE

La complejidad propia de los litigios ambientales requiere de un tipo de abogado litigante con características y cualidades especiales, distintas al del litigante en otras materias, las cuales se exponen a continuación.

Se trata de un abogado comprometido social y ambientalmente en la búsqueda de la justicia.

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (Consultado el 27 de diciembre de 2021)

⁶ Corte IDH, sentencia del 06 de febrero de 2020, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf (Consultado el 27 de diciembre de 2021)

⁷ Se recomienda la lectura del artículo de este mismo autor titulado: Ecologización de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional costarricense, disponible a través del siguiente enlace: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/70045/61875> (Consultado 26 de diciembre de 2021)

Por ello, no debe buscar fama ni dinero, siendo preferible mantener un bajo perfil, lejos de los focos de las cámaras y de los micrófonos, teniendo siempre presente la máxima de que el abogado debe litigar en los tribunales y no en los medios de comunicación.

El litigante ambiental debe contar con sólidos conocimientos jurídicos, tanto procesales como sustantivos. En la medida de lo posible, debe ser especialista en derecho ambiental, pero en virtud de la transversalidad de esta rama autónoma del derecho que ha llegado a ecologizar prácticamente todo el espectro jurídico, también debe poseer conocimientos generales en otras materias, tales como el derecho internacional público, privado y de los derechos humanos; derecho constitucional; derecho administrativo; derecho penal; derecho agrario, derecho civil y comercial, derecho tributario, derecho laboral, entre otros.

Además, es indispensable que cuente con acceso a conocimiento científico y técnico que le permita sustentar la teoría del caso. Para ello, en muchas ocasiones, es indispensable el acompañamiento de peritos y expertos técnicos, incluso en aquellos casos donde procesalmente la carga de la prueba esté invertida, o bien, sea dinámica. La figura del consultor técnico prevista en muchos de los códigos procesales latinoamericanos adquiere especial relevancia en esta materia, así como la presunción *iuris tantum* de validez de la que deben gozar los dictámenes técnicos y científicos emitidos por entidades estatales especializadas.

El litigante ambiental debe ser estudioso. El derecho cambia constantemente y el derecho ambiental lo hace de forma vertiginosa, tanto a nivel sustantivo como procesal, normativo como jurisprudencial, interno como comparado. Si entre las distintas cortes, nacionales e internacionales, se da el fenómeno de la fertilización cruzada o diálogo entre estas, lo mismo ocurre entre los litigantes ambientales, a nivel nacional e internacional, donde también opera la retroalimentación entre litigantes y litigios. En los últimos años, este fenómeno ha sido muy común entre abogados de organizaciones no gubernamentales en materia de litigio climático.

El litigante en este tipo de causas debe ser activo y dinámico. Tomando en consideración que los procesos y procedimientos, en todas las materias y especialmente los ambientales, son lentos, el litigante ambiental debe instarlos constantemente para agilizar y aligerar los tiempos de respuesta judicial y/o administrativos (impulso procesal), con la finalidad que sus pretensiones y reclamos, no pierdan interés actual cuando finalmente alcancen sentencia o resolución administrativa final.

Además de activo y dinámico, debe ser paciente, a raíz, precisamente, de la lentitud que caracteriza los procesos judiciales y procedimientos administrativos, que en ocasiones conllevan tres distintas instancias hasta lograr sentencia firme. También debe ser respetuoso con las demás partes procesales e intervinientes. Ello incluye a los peritos y testigos, sin olvidar que también debe colaborar con el juzgador en la búsqueda de la verdad real.

A la vez, debe estar abierto y dispuesto a recurrir a mecanismos de resolución alternativa de conflictos (RAC), especialmente en aquellas disputas que mejor se ajustan a este tipo de instrumentos, como lo son los conflictos entre particulares derivados de las relaciones de vecindad o de inmisiones entre inmuebles. Cabe destacar que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos

Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú,⁸ promueve y potencia la resolución pacífica de conflictos ambientales.

Debe también ser muy riguroso del orden público ambiental y de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica. Esta materia debe litigarse con pasión, pero sobre todo con la razón (jurídica y científica), por lo que es de suma importancia no dejarse seducir por argumentos y pretensiones que podrían ser más ideológicos que jurídicos.

Otro aspecto que caracteriza al litigante de causas ambientales es su itinerancia. Por ello, debe estar dispuesto a dejar la comodidad de su oficina, ya que, en muchas ocasiones, la única forma de conocer realmente el conflicto y sustentar la teoría del caso, es a través de la inmediación y de las visitas *in situ*.

Además, debe ser previsor y anticiparse a los daños ambientales, y en el peor de los casos, a su agravamiento. Ello debe lograrlo a través de la interposición de medidas preventivas-cautelares, ya sean *ante causam*, durante los procesos e incluso durante la ejecución de las sentencias.

También debe ser un investigador. Por ello, debe recopilar, procesar y poner a disposición de las demás partes procesales, incluyendo al tribunal, los distintos hallazgos que le permitan demostrar su teoría del caso.

En ocasiones, deberá ejercer un rol de educador para las demás partes procesales que carezcan de conocimientos en derecho ambiental. En nuestra región latinoamericana, una gran mayoría de los operadores jurídicos (jueces, procuradores, fiscales, defensores públicos y litigantes), carecen de conocimientos sustantivos y procesales ambientales, en la medida que aún, muchos de los programas universitarios de la carrera de derecho, no contemplan cursos especializados en esta materia. Por ello, en los procesos ambientales, no necesariamente puede presumirse el principio *iura novit curia*, razón por la cual, en no pocas ocasiones, el litigante se verá obligado a iluminar el camino por donde transite el proceso ambiental.

El litigante de causas ambientales debe ser visionario. Por la complejidad que caracteriza este tipo de procesos, donde en ocasiones la solución del conflicto requiere de sentencias estructurales, es fundamental que el abogado litigante vea más allá de su caso particular, debe ver el bosque y no solo el árbol, a efecto de lograr los cambios sustanciales pretendidos.

Por último, el litigante de causas en favor del ambiente, a la luz del Acuerdo de Escazú (artículo 9), es un defensor de los derechos humanos en asuntos ambientales, y como tal, una persona vulnerable, sujeto a amenazas, restricciones, inseguridad e intimidaciones a derechos humanos tales como la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, reunión y asociación pacífica, circular libremente, entre otros. De allí la importancia de que los Estados desarrollen los mecanismos necesarios para poner en práctica la tutela de los derechos de los defensores ambientales previstos en el Acuerdo de Escazú y de los propios litigantes de reclamar la debida protección.

⁸ El Acuerdo de Escazú cuenta actualmente con 24 Estados firmantes y entró en vigor el 22 de abril de 2021 (Día de la Tierra), luego de haber sido ratificado por Uruguay, Panamá, Argentina, México, Ecuador, Bolivia, Nicaragua, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Guyana, Antigua y Barbuda y Santa Lucía, disponible a través del siguiente enlace: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu> (Consultado el 27 de diciembre de 2021)

3. ESCOGENCIA DE LA VÍA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA IDÓNEA

El rol del litigante a la hora de escoger entre las distintas vías judiciales o administrativas disponibles donde llevará su caso es fundamental, de ello puede depender el éxito o fracaso de este.

Algunos sistemas jurídicos les han apostado a jurisdicciones especializadas en la materia, como son los casos de Chile y El Salvador; en otros, se han creado procedimientos especializados ambientales dentro de jurisdicciones afines con lo ambiental, como sucede con el nuevo procedimiento especial ambiental dentro de la remozada jurisdicción agraria de Costa Rica, o bien, vías administrativas especializadas como la del Tribunal Ambiental Administrativo, también de Costa Rica.

Las vías procesales o procedimentales pueden ser concurrentes o excluyentes entre sí. Por ello, es esencial que el litigante conozca las fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades que ofrece cada una de las instancias disponibles de acceso a la justicia ambiental.

Algunos factores relevantes que el abogado litigante de causas ambientales debe considerar, previo a la escogencia de la instancia de justicia a la cual someter su respectivo caso, son las siguientes:⁹

Jurisdicciones, tribunales o procedimientos especializados;

Tribunales afines y sensibles a la temática ambiental;

Independencia y capacidad de los tribunales de interpretar y aplicar de forma efectiva el derecho ambiental (principio pro-natura) y de actuar como garantes del Estado de Derecho en materia ambiental;

Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

Plazos de duración de los procesos;

Legitimación activa;

Medidas cautelares;

Criterios de responsabilidad ambiental

Medidas para facilitar la prueba, tales como la inversión de la carga, carga dinámica, presunción de validez de dictámenes emitidos por entidades públicas especializadas, entre otras;

Medios de ejecución, fiscalización y cumplimiento de las sentencias;

Mecanismos de reparación, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación;

⁹ El Acuerdo de Escazú, en su artículo 8, desarrolla los presupuestos mínimos del debido proceso ambiental, que, a la vez, son factores determinantes a la hora de escoger la vía ideal de acceso a la justicia ambiental.

Reglas sobre la condena en costas personales y procesales, especialmente sobre su exoneración en supuestos de litigio de buena fe;

Mecanismos de solución alternativa de conflictos ambientales, entre ellos la mediación, conciliación y el arbitraje, como instrumentos de paz social y de satisfacción del interés público ambiental.

4. EL LITIGANTE Y LA EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

En un artículo académico anterior,¹⁰ expuse que una decisión efectiva es aquella que resuelve de forma justa y equitativa un conflicto de orden jurídico ambiental y logra modificar conductas humanas que impactan negativamente el entorno. Este tipo de decisiones se caracteriza por:

Ser claras, directas, concretas, precisas, vinculantes y por escrito,

Resolver el qué, quién quiénes, cómo, dónde, cuándo y cuánto del conflicto jurídico ambiental, tomando en consideración factores sociales y económicos;

Ser oportunas, transparentes, imparciales, justas e inclusivas;

Ser dictadas por jueces independientes, proactivos, con amplios poderes y conocimientos especializados en la materia ambiental;

Estar fundamentadas tanto en derecho como en el mejor conocimiento científico disponible (reglas unívocas de la ciencia y la técnica);

Tomar en consideración a las generaciones presentes y futuras, así como a las demás especies y ecosistemas con las cuales el ser humano comparte el planeta, como intereses jurídicos en sí mismos (paradigma ecocéntrico);

Integrar el enfoque basado en derechos humanos, especialmente en relación con poblaciones vulnerables (pueblos indígenas; niños niñas; personas viviendo en situación de extrema pobreza; minorías; personas con discapacidad; mujeres; comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales; comunidades que por su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeñas y de islas pequeñas)¹¹ y el enfoque de ecologización de los derechos humanos (derechos a la vida, salud, agua potable, saneamiento, alimentación, no ser desplazado, paz, vivienda, propiedad, entre otros);¹²

¹⁰ Peña Chacón, M., Decisiones Judiciales efectivas en materia ambiental, Revista Monfragüe Desarrollo Resiliente, Volumen XII, 2020, España, disponible a través del siguiente enlace: <https://www.eweb.unex.es/eweb/monfragueresiliente/numero23/Art9.pdf> (Consultado 26 de diciembre de 2021)

¹¹ Se recomienda al lector remitirse a la Opinión Consultiva OC-23-17 del 15 de noviembre de 2015 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Se recomienda la lectura del artículo de este mismo autor titulado: Ecologización de los Derechos Humanos en la jurisprudencia constitucional costarricense publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, volumen 69, número 274-2, 2019, México, disponible a través del siguiente enlace: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/70045/61875> (Consultado 26 de diciembre de 2021)

Tratándose de resoluciones sobre daño ambiental, prevenir daños futuros, cesar los actuales, ordenar la recomposición del ambiente, fijar indemnización de los derechos subjetivos vulnerados, exigir la devolución del provecho económico obtenido en detrimento del ambiente (plusvalía ecológica ilícita) y determinar los mecanismos de control y fiscalización de su ejecución;

Incluir planes de aplicación y cumplimiento en el espacio y el tiempo y tomar en cuenta la existencia de capacidades técnicas, institucionales y presupuestarias para su efectiva ejecución.

Si bien, en los procesos ambientales, siempre y cuando se respeten las reglas del debido proceso, se les reconocen a los jueces cierto grado de flexibilización para abordar temas y extender sus fallos a cuestiones no sometidas necesariamente a su consideración, con el fin de suplir las falencias de las alegaciones y pretensiones de las partes y así garantizar la tutela de los derechos humanos y el medio ambiente, sin que ello quebrante o violente el principio de congruencia de las sentencias; lo cierto del caso es que la forma en que el litigante plantea los hechos, fundamentación y pretensiones de la demanda, o bien, motive su *amicus curiae* o coadyuvancia (activa o pasiva), tiene repercusiones directas en el contenido y efectividad de la decisión judicial o administrativa.

A manera de conclusión, y por las razones expuestas y analizadas a lo largo de este trabajo, es posible responder la pregunta de investigación planteada al inicio del artículo, afirmando que, en el Estado de Derecho, el abogado litigante de causas a favor del ambiente juega un papel protagónico, prioritario y fundamental en la consecución de la tan deseada y necesaria justicia ecológica efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

BID/WJP, Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe, 2020.

González Ballar, R., Peña Chacón, M., El Proceso Ambiental en Costa Rica, Editorial Isolma, 2015.

Lloret, J.S., Manual de Litigación en Casos Civiles Complejos Medioambientales, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2021.

Peña Chacón, M. Decisiones judiciales efectivas en materia ambiental, Revista Monfragüe Desarrollo Resiliente, Volumen XII, 2020, España.

—. Ecologización de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional costarricense, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, volumen 69, número 274-2, 2019, México.

UICN. Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, 2016. 



Iniciativa para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza
alcanza apoyo ciudadano para ser discutida
en la Convención Constituyente de Chile

EARTH LAW CENTER

<https://www.earthlawcenter.org/>



Earth Law Center y la ONG Defensa Ambiental desarrollaron una iniciativa ciudadana de norma denominada 15.000 Corazones por la Tierra -Por el Reconocimiento y la Defensa de los Derechos de la Naturaleza- para ser discutida en la Convención Constituyente de Chile.

La iniciativa ciudadana fue una de las 77 iniciativas de 2.496 presentadas por diferentes organizaciones sociales que alcanzaron más de las 15,000 firmas necesarias para ser analizadas como propuestas constitucionales y debatidas en las comisiones respectivas y en el pleno de la Convención.

La iniciativa reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos y reconoce los derechos intrínsecos a existir, a ser preservada, a la protección, a ejercer y regenerar sus ciclos vitales y sus funciones ecológicas, a la restauración integral de su equilibrio ecológico y a ser representada.

“Este mandato constitucional permitirá redefinir la relación de los ciudadanos y el Estado con la Naturaleza re- balanceando los poderes existentes” –dijo Constanza Prieto Figelist, líder legal latinoamericano en Earth Law Center. “En la lógica actual la Naturaleza no tiene representación de sus intereses intrínsecos y en general legisladores y quienes toman decisiones solo consideran la dimensión económica o humanas. Asimismo, este mandato constitucional permite redefinir terminologías como el desarrollo sustentable dentro de la normativa nacional”.

Asimismo, el proyecto establece una serie de principios medioambientales como el principio de prevención, precaución y no regresión. El reconocimiento de estos principios es fundamental para la implementación e interpretación de los Derechos de la Naturaleza, así como para subsanar los vacíos existentes. Finalmente, la iniciativa reconoce una acción con una legitimación activa amplia de la ciudadanía para representar y exigir el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza.

“Al elevar este mandato al más alto nivel jerárquico, significa que todas las decisiones que tomen los poderes públicos deben tener en consideración esta visión, de esta manera, se constituye como interés nacional la protección ambiental” –dijo Camila Palma coordinadora de la campaña 15.000 corazones por la Tierra. “Hoy estamos en un proceso histórico, donde la ciudadanía nos está mostrando donde está su foco de interés, y estoy segura que las futuras generaciones lo agradecerán”.

En el proceso del debate constituyente la protección medioambiental ha sido una de los temas de mayor interés por parte de la ciudadanía. Los Derechos de la Naturaleza aparecen como una herramienta jurídica emergente y una alternativa para enfrentar la pérdida de biodiversidad, el cambio climático y un nuevo estándar necesario para redefinir a las actividades extractivistas que se desarrollan sin consideración de los límites naturales intrínsecos necesarios para mantener la salud y equilibrio de los ecosistemas y asegurar los derechos ambientales de las presentes y futuras generaciones.

Los derechos de la naturaleza son el complemento fundamental para el marco jurídico de los derechos humanos y el derecho a vivir en un medio ambiente sano. Los Derechos de la Naturaleza fueron reconocidos por primera vez a nivel nacional en 2008 por Ecuador, seguidos por leyes nacionales en Bolivia (2011) y Uganda (2019) y reconocimiento subnacional o judicial en más de 15 países.

Contacto:

Constanza Prieto Figelist, Earth Law Center, +1 (202) 621-3877, cpfigelist@earthlaw.org

Camila Palma Millán, Defensa Ambiental, +56 9 7561 1413, camilanpalma@gmail.com



La violencia contra las mujeres y niñas ES DEVASTADORA

y está generalizada en la Región de las Américas,
con enormes consecuencias sociales y de salud.

28 ESTADOS MIEMBROS

cuentan con estimaciones de la prevalencia de la violencia contra las mujeres. Los datos basados en encuestas poblacionales muestran la magnitud de la violencia e informan las políticas y las prácticas



34 de las mujeres entre 15-49 años ha sufrido **violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual fuera de su pareja** al menos una vez en su vida.



1 de cada 4 mujeres entre 15-49 años ha sufrido **violencia física y/o sexual por parte de su pareja** al menos una vez en la vida.

53 millones de mujeres es el equivalente promedio en las Américas.

12 de las mujeres de 15 años o más ha sufrido **violencia sexual fuera de su pareja** al menos una vez en la vida.



No hay tiempo protegido en la vida de una mujer.



21 %

de las mujeres jóvenes entre 15-24 años que han estado en una relación ya habrán sufrido **violencia por parte de una pareja** al llegar a los 25 años.

El 28% de las mujeres mayores de 65+ informa haber sufrido **violencia por parte de su pareja.**



65+

La violencia continúa hasta la vejez.

La violencia contra las mujeres y las niñas puede y debe prevenirse.

Con estrategias para:

- Fortalecer el acceso a los servicios de salud y otros servicios esenciales;
- Empoderar a las mujeres y abordar las desigualdades de género y sociales;
- Promover el acceso a la educación, el trabajo seguro y los entornos seguros;
- Desabar las normas sociales y de género inequitativas y la impunidad por la violencia.

Pongamos fin a la violencia contra las mujeres y las niñas ya!